

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento orgánico, que se inserta, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública.—Páginas 826 a 829.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el reingreso al servicio activo, en el Cuerpo de Sanidad Nacional, a D. Miguel Trallero Sanz, Jefe de Administración de tercera clase, procedente de la Rama de Sanidad interior.—Página 829.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se reconozca a los Ingenieros Geógrafos D. Juan Bonelli Rubio y D. Agustín Ripoll Morell el derecho al percibo de las dietas que se indican mientras duren las prácticas reglamentarias.—Página 829.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Lario Tobarrera, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 829.

Otra ídem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Eusebio Heredero Martín, Delineante del Catastro.—Páginas 829 y 830.

Otra ascendiendo a Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral a D. Teodoro García Villanueva, a quien se le concede el reingreso en el servicio activo.—Página 830.

#### Ministerio de Marina.

Real orden ascendiendo a sus inmediatos empleos a los señores que se indican.—Página 830.

Otra abriendo una información en relación con la implantación de la jornada de ocho horas en los buques pesqueros.—Página 830.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden ampliando la habilitación de la Aduana de San Esteban de Pravia.—Página 830.

Otra autorizando a D. Juan Hernández Aguilar, dueño de una línea de automóviles, para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 830 y 831.

Otra disponiendo se convoque a oposiciones para proveer, entre Intendentes y Profesores Mercantiles, cuatro plazas al servicio de la Hacienda pública, más las que estuvieran pendientes de provisión al terminar dichas oposiciones.—Página 831.

Otra aclarando dudas sobre interpretación y aplicación de algunos artículos del Estatuto de Recaudación vigente.—Página 831.

Otra dictando las reglas que se indican relativas a las liquidaciones del impuesto del Timbre a las Empresas que fijan anuncios en varias poblaciones pertenecientes a diferentes provincias de España.—Página 832.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se convoque concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Ayudantes de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 832.

Otra autorizando el tráfico de sustancias estupefacientes y especialidades extranjeras a los almacenistas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 832 y 833.

Otra aprobando el Reglamento, que se inserta, sobre la Inspección técnica

de la Restricción de estupefacientes.—Páginas 833 y 835.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando instancia de D. Abundio Cavia y Ramos, solicitando se fusionen las dos Escuelas de niños de Aranda de Duero (Burgos) con un solo Director y cinco Maestros de Sección.—Página 835.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 835 y 836.

Otra declarando de utilidad pública para la enseñanza el juguete "Veloarithmos", del que es autor D. Pedro Martínez Gómez.—Páginas 836 y 837.

Otra disponiendo se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales que se indican.—Página 837.

Otra encargando a las entidades que se indican la organización, por su cuenta, de una Colonia escolar.—Páginas 837 y 838.

Otra concediendo a la Junta de vecinos de La Isla, Ayuntamiento de Colunga (Oviedo), la cantidad de 7.000 pesetas, para la compra del terreno que se indica con destino a campo de recreo y ensayos de educación física.—Página 838.

Otra disponiendo que la beca vacante por fallecimiento del alumno chileno D. Luis María Patau, sea concedida en propiedad a la señorita doña María de la Purificación Searle y Fernández Cancela, de dicha nacionalidad.—Página 838.

Otra nombrando Auxiliar repetidor de Dibujo del Liceo de Valladolid a D. Valentín Oreja Vallés.—Página 838.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios, y que, en su consecuencia, los señores que se mencionan pasen a ocupar los números y sueldos que se indican.—Páginas 838 y 839.

Otra concediendo la excedencia a do

Manuel Mascareña Boscasa, Auxiliar repetidor de Ciencias del Liceo de Las Palmas.—Página 839.

Otra disponiendo se libre a favor de D. Julián Díaz Valdeparés, Tesorero Contador del Patronato del Museo del Traje regional, la cantidad de 25.000 pesetas para los gastos de instalación y sostenimiento de dicho Museo.—Página 839.

Otra declarando Monumento arquitectónico-artístico la antigua Colegiata, hoy Iglesia parroquial de Santa Cruz de Castañeda (Santander).—Página 839.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en Ruente, Ayuntamiento del mismo nombre (Santander), por D. Pedro Linares del Castillo.—Páginas 839 y 840.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden nombrando Director de la Escuela Elemental del Trabajo de La Felguera a D. Jesús Canga Fernández.—Página 840.

Otra ídem Vocales obreros, efectivos y suplentes, del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Toledo, a los señores que se mencionan.—Página 840.

Otra ídem Presidente de la Agrupación administrativa de los Comités pari-

tarios que se expresan a D. Federico Rodríguez Belza.—Página 840.  
Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican. Páginas 840 a 844.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden desestimando instancia presentada por D. Manuel Medrano, en nombre de los Secretarios de los Consejos provinciales de Fomento. Páginas 844 y 845.

Otra disponiendo que la representación oficial del Estado, a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1930, quede ampliada con el Comisario Regio de la Banca Privada, Presidente del Consejo Superior Bancario.—Página 845.

Otra ídem que el Comité Nacional de Plantas Medicinales dependa en lo sucesivo de la Dirección general de Agricultura y que dicho Comité quede constituido en la forma que se indica.—Páginas 845 y 846.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de efectos públicos durante el pasado mes de Octubre.—Página 846.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 18 de los corrientes se verifique una quema de documentos amortizados. Página 846.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Circular convocando concurso-oposición reglamentario para proveer dos plazas de Ayudantes de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 846.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Circular disponiendo que en los plazos que se indican se convoque a reunión a los funcionarios que se citan, al objeto de constituir la Junta de Autoridades provinciales de primera enseñanza.—Página 847.

Idem relativa a plazos para las oposiciones para ingreso en el Magisterio Nacional.—Página 847.

Rectificando errores padecidos en la segunda lista supletoria provisional de Maestros.—Página 848.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 37 y principio del 38.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Constituido el Cuerpo especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, por Real decreto de 31 de Enero de 1915, ha venido desempeñando múltiples y variados servicios relacionados con su especialidad técnica en las Direcciones generales de Rentas públicas, Aduanas, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Representación del Estado en la Compañía Arrendataria de Tabacos, Delegación del Gobierno en la C. A. M. P., S. A., sin que hasta la fecha se le haya dotado de un Reglamento orgánico por que deba regirse en cumplimiento de sus funciones, a pesar del tiempo transcurrido desde la creación del Cuerpo.

Con el fin de llevar a cabo estos propósitos, se trata en el proyecto de

Reglamento que se adjunta refundir en un solo texto los preceptos legales indispensables para la mejor organización de dicho Cuerpo, no sólo en lo que se refiere a la índole especial de sus funciones facultativas, sino también al incremento constante de los servicios que le están encomendados y que con tanto celo, competencia y actividad vienen cooperando en los cincuenta años que prestan en el Ministerio de Hacienda en las funciones especiales propias de su tecnicismo, y difíciles de encomendar a ningún otro organismo.

Teniendo en cuenta, además, que los diferentes Cuerpos especiales al servicio de la Administración del Estado se hallan regidos por Reglamentos orgánicos que, dentro de los principios básicos de la ley de Funcionarios, establecen las normas más adecuadas para el mejor desempeño de sus funciones, y realizada una revisión de las disposiciones vigentes, y debidamente informado por la Dirección general de Rentas públicas, a cuyo cargo, si cabe, están los servicios más delicados y extensos encomendados a dichos Ingenieros, ha llevado al ánimo del Ministro que suscribe la conveniencia de efectuar la refundición de que se trata, manteniendo en lo sustancial el vigor de aquellas disposiciones, y en su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación

de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.418.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública.

#### CAPITULO PRIMERO

Objeto y situación del Cuerpo de Ingenieros Industriales de Hacienda.

Artículo 1.º Los Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública constituyen un Cuerpo especial administrativo al que corresponde desempeñar exclusivamente todos aquellos servicios del Ministerio de Hacienda que determinan las Leyes y Reglamentos vigentes, más los que por carácter técnico industrial requieran conociemien-

los inherentes a su título profesional.

Estos servicios son en la actualidad los prestados en la Dirección general de Rentas públicas, Dirección general de Moneda y Timbre, Representación del Estado en las Compañías Arrendatarias de Tabacos, Cerillas y Explosivos, Dirección general de Aguas, Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y Tribunal Económico-administrativo Central.

Artículo 2.º El Cuerpo de Ingenieros industriales de Hacienda se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministro de Hacienda, en lo referente a su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de Hacienda será el Jefe superior del Cuerpo delegado para los efectos del servicio en los Directores generales a cuyas órdenes presten servicio los funcionarios de este Cuerpo.

El Cuerpo, en cuanto a su organización y disciplina, seguirá dependiendo de la Dirección general de Rentas públicas, y en cuanto a los servicios, del respectivo Centro directivo donde aquéllos se presten.

Artículo 3.º Los Directores generales del Ministerio de Hacienda a cuyas órdenes presten servicio o pueden prestarlo los funcionarios del Cuerpo de ingenieros industriales de Hacienda propondrán al Ministro del Ramo el número de individuos de dicho Cuerpo que consideren necesarios para atender a los respectivos servicios, y el conjunto integrará la plantilla del Cuerpo.

## CAPITULO II

### Ingreso y nombramiento de los Ingenieros Industriales de Hacienda.

Artículo 4.º En el Cuerpo de Ingenieros industriales de Hacienda se ingresará por concurso-oposición, cubriéndose las plazas vacantes en la última clase, pero sólo podrán optar a ellas los que ostenten el título oficial de Ingeniero industrial civil, obtenido en alguna de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona o Bilbao.

Artículo 5.º Las oposiciones se convocarán anualmente en el mes de Enero, siempre que haya vacante en el Cuerpo, y se celebrarán pasados tres meses, por lo menos, de la convocatoria.

Estas comprenderán tantas plazas como vacantes existan, más las que se consideren necesarias para cubrir las que puedan producirse hasta la nueva convocatoria; y los Cuestionarios de los ejercicios que comprendan serán los que oportunamente se publiquen en la GACETA DE MADRID.

La práctica de estas oposiciones se regirá por las siguientes

#### Instrucciones.

Artículo 6.º Los Ingenieros industriales que pretendan tomar parte en estas oposiciones deberán solicitarlo en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dentro del plazo que se fije en la convocatoria y acreditando documentalente:

- Ser españoles y menores de cuarenta años en la fecha de convocatoria.
- La posesión del título de Ingeniero industrial civil obtenido en una de las Escuelas especiales de Madrid, Barcelona o Bilbao, o bien la certifica-

ción que acredite haber aprobado todos los estudios que corresponden al plan de la carrera en las Escuelas citadas.

c) Probar la buena conducta mediante informe de la Alcaldía y certificación del Registro de Penales.

d) Se podrán alegar los méritos y servicios especiales que se crea pertinente por los solicitantes.

Artículo 7.º Para obtener la inscripción como opositor deberán ingresar la suma de 75 pesetas a disposición del Tribunal, percibiendo en cambio el certificado de presentación de sus documentos, en el que se hará constar el número de orden correspondiente.

Artículo 8.º La oposición comprenderá ejercicios teóricos y prácticos sobre materias comprendidas en los Cuestionarios que se publicarán al ser convocada. A este objeto, la Dirección general en que radique el movimiento del personal formulará oportunamente los programas oficiales con los temas para los ejercicios técnicos, y determinará los casos sobre que han de versar los prácticos. Dichos Cuestionarios habrán de publicarse en la GACETA DE MADRID al tiempo de la convocatoria de oposiciones.

Los ejercicios serán cuatro y versarán sobre las materias siguientes:

El primer ejercicio, que será oral, consistirá en la exposición de:

a) Dos temas del Cuestionario de Hacienda pública y Legislación de Hacienda.

b) Un tema del Cuestionario de Contabilidad industrial.

Estos temas serán sacados a la suerte por los opositores, y para su desarrollo se podrán invertir quince minutos en cada uno o cuarenta y cinco en los tres, como máximo.

El segundo ejercicio será escrito y consistirá:

a) Estudio descriptivo tecnológico de una industria; examen y crítica de su régimen tributario, particularmente desde el punto de vista de la contribución Industrial; clasificación tributaria y determinación de las cuotas y recargos correspondientes a esta industria, suponiéndola siempre sujeta a aquella contribución.

b) Determinación de uno de los impuestos sobre Alumbrado, consumo de grasas y aceites, alcoholes, azúcares y Patente nacional de vehículos de motor mecánico en un caso práctico propuesto por el Tribunal.

c) Propuesta de asimilación de una industria fabril que no figure clasificada en la tarifa 3.ª de la contribución Industrial.

Para la práctica de este ejercicio el tema será sacado a la suerte entre tres propuestos por el Tribunal, de los comprendidos en el Cuestionario que se designe, disponiendo los opositores de seis horas como máximo para el desarrollo del mismo, y estando facultados para consultar los distintos Reglamentos y tarifas de la contribución Industrial.

El tercer ejercicio consistirá en un dictamen sobre una o varias de las materias siguientes:

a) Incoación y tramitación de un expediente referente a cualquiera de las materias a cargo del Cuerpo.

b) Valoración de una instalación

industrial y estudio crítico de su rendimiento económico.

c) Proyecto de clasificación de industrias de primeras materias, de productos o de útiles, desde el punto de vista de servir de norma a gravámenes fiscales o arancelarios.

d) Bases para el establecimiento y organización del Catastro industrial.

Al igual que en el anterior, dispondrán los opositores de un tiempo máximo de seis horas y podrán consultar las disposiciones legales y Reglamentos correspondientes.

El cuarto ejercicio, también escrito, consistirá en:

Proyecto de monopolización de una industria o descripción y crítica de los servicios del Ingeniero Industrial en las industrias monopolizadas o del Estado.

También para este ejercicio los opositores dispondrán de un tiempo máximo de seis horas, pudiendo consultar asimismo las disposiciones legales y Reglamentos correspondientes.

Tanto para la práctica de este ejercicio como para los de los segundo y tercero, los opositores se hallarán informados.

Artículo 9.º Los ejercicios se celebrarán en Madrid, en el local que al efecto se designe, debiendo dar principio ante un Tribunal compuesto por:

Un Director general, como Presidente, que podrá delegar en el Jefe del Cuerpo de Ingenieros industriales de Hacienda.

Un Catedrático titular de las asignaturas de Tecnología o Economía de cualquiera de las Escuelas de Ingenieros Industriales civiles.

Un Abogado del Estado.

Dos Ingenieros industriales del Cuerpo especial de Hacienda.

Actuará de Secretario el Vocal de menor categoría.

Se designarán asimismo tres Vocales suplentes, uno de ellos Catedrático de Escuelas de Ingenieros Industriales y dos Ingenieros del Cuerpo especial de Hacienda.

Tanto el Presidente como los cuatro Vocales tendrá voz y voto y el Tribunal no podrá actuar si no está reunido con más de tres de sus miembros.

Sus nombramientos y el de los Vocales suplentes se hará por el Ministro de Hacienda, mediante Real orden en la que se haga constar la fecha, local y hora de la primera reunión.

El Tribunal procederá al sorteo de los solicitantes después de examinadas la documentación de cada uno y comprobado su derecho de admisión, publicando una lista en la que figuren los opositores por orden de la numeración obtenida en dicho sorteo, y que será la que sirva de base para su actuación.

El Tribunal fijará en cada caso las normas a seguir para el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 10. Los ejercicios se practicarán por el orden que se expresa. Los opositores que no concurren al llamamiento de cada ejercicio en el día y hora señalados perderán su derecho, cualquiera que sea la causa que aleguen.

Artículo 11. Los ejercicios tendrán carácter eliminatorio. Después de practicado el primero, el Tribunal publicará una lista en la que se indique

la puntuación alcanzada por cada opositor, comprendida entre 0 y 20 puntos.

Los opositores que no alcancen siete puntos quedarán excluidos para realizar el ejercicio segundo.

La puntuación se determinará haciendo la media aritmética de los puntos obtenidos en la exposición de cada uno de los temas.

De la misma manera se procederá en los ejercicios segundo, tercero y cuarto.

Los opositores que en el cuarto ejercicio no alcancen la puntuación mínima de siete puntos quedarán igualmente eliminados.

Artículo 12. Para obtener la calificación final, a la que procederá el Tribunal, una vez terminados los cuatro ejercicios, se sumarán: los puntos alcanzados en el primer ejercicio, los del segundo multiplicados por el coeficiente 1,5, los del tercero y los del cuarto.

Terminada ésta, el Tribunal procederá a la ordenación, por méritos de los opositores, en número que no exceda del de plazas de la convocatoria, publicando al efecto la lista correspondiente; entendiéndose que todo opositor que no figure en la misma queda definitivamente excluido.

El orden de méritos será el que determine la suma de las puntuaciones obtenidas en los cuatro ejercicios, y en caso de igualdad de puntuación, el de los méritos alegados por los opositores respectivos, y a falta de éstos, la edad dará la preferencia.

Artículo 13. El Presidente del Tribunal elevará al Ministro de Hacienda la lista de orden de los opositores aprobados, tanto de los propuestos para ocupar las vacantes como de los que queden en situación de aspirantes con derecho a ocupar las vacantes que en lo sucesivo se produzcan.

Artículo 14. Los nombramientos de los opositores que tengan plaza en las oposiciones se conferirán por Reales Decretos que se publicarán en la GACETA DE MADRID, y en su virtud serán expedidos los respectivos títulos.

Artículo 15. Los Ingenieros industriales de nuevo ingreso serán destinados necesariamente a prestar servicio en Oficina donde actúe otro Ingeniero industrial durante un período de tiempo no inferior a seis meses, sin perjuicio de que durante ese tiempo presten los servicios propios de su cargo.

### CAPITULO III

#### *Clases, ascensos y excedencias.*

Artículo 16. Los Ingenieros industriales, por el hecho de su nombramiento, destino y posesión, quedan habilitados en dicho Ministerio para desempeñar todos los servicios propios de su cargo, teniendo las categorías que se especifiquen en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 17. Los ascensos en el Escalafón vendrán determinados por rigurosa antigüedad en la clase. El Ingeniero Inspector general, Jefe del Cuerpo, será elegido libremente por el Ministro dentro de los de su misma categoría; si no existiera, entre los de su inmediata anterior.

Artículo 18. Los Ingenieros tendrán en los destinos que ocupan en la actualidad y en los que vayan ocu-

pando en lo sucesivo, carácter de inamovibles, en las condiciones que determinan el vigente Estatuto y Reglamento de Funcionarios.

En los casos en que por reducción o modificación de plantilla sea necesario el traslado de un Ingeniero y aquél no se produzca automáticamente, cesará el más moderno de la clase o categoría a que corresponda.

En este caso, el Ingeniero trasladado tendrá derecho preferente sobre todos los que soliciten el mismo destino en ocasión de su vacante o destino similar en la misma localidad, si lo hubiere solicitado en forma reglamentaria en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de su cese.

Artículo 19. Los Ingenieros que deseen cambiar de destino o residencia lo solicitarán, por conducto del Ingeniero Inspector, Jefe del Cuerpo, mediante papeleta, en la que podrán figurar, como máximo, cuatro peticiones de destino o residencia.

Las papeletas caducarán:

a) Por obtener alguna de las peticiones solicitadas.

b) Por pase a situación de super-numerario.

c) A petición propia.

d) Por haberse recibido nueva papeleta.

Artículo 20. El Ministro de Hacienda, previo informe de la Dirección correspondiente, podrá conceder a los Ingenieros industriales que se hallen en servicio activo la excedencia ilimitada sin justificación de causa, excepto cuando las necesidades del servicio no permitan dicha concesión; y los excedentes podrán ser llamados a reintegrarse al servicio forzosamente cuando, a juicio del Ministro, dichas necesidades del servicio lo exijan. En este último caso, los llamamientos se efectuarán por orden de antigüedad en las declaraciones de excedencia dentro de las clases en que correspondan las vacantes que hayan de proveerse.

Una vez agotados los llamamientos dentro de la clase, serán llamados nuevamente los excedentes por el expresado orden.

Los funcionarios que no tomasen posesión de los destinos que se les confían en el segundo llamamiento, serán dados de baja en el Escalafón, salvo que, por ejercer cargo de confianza del Gobierno, estén exceptuados de esta obligación por alguna disposición legal, o que justifiquen debidamente, a juicio de la Superioridad, los motivos que se lo impidan.

Artículo 21. Los que hallándose en servicio activo contrajesen padecimientos que les incapaciten notoriamente y en absoluto para el desempeño del cargo, serán declarados excedentes hasta que desaparezcan las causas de su incapacidad, y, en este supuesto, serán colocados en la primer vacante que ocurra en su clase o provisionalmente en otra inferior a falta de ella mientras no se produzca la vacante que le correspondiese por categoría y clase.

Artículo 22. Los Ingenieros industriales podrán pedir y obtener la separación del servicio activo del Cuerpo, con reserva de derechos pasivos que pudiesen corresponderles por los

servicios prestados, siendo baja definitiva en el Escalafón los que lo obtuvieren.

Artículo 23. Sólo se concederán excedencias a aquellos Ingenieros que lleven, por lo menos, seis meses de servicio activo. Los Ingenieros industriales en situación de excedentes mejorarán en número y clase por rigurosa antigüedad en el Escalafón general del Cuerpo hasta la categoría de Jefe de Negociado de primera clase inclusive. Para pasar a la de Jefe de Administración necesitarán dos años, por lo menos, de servicio activo como Jefe de Negociado.

Los Ingenieros excedentes que tengan la categoría de Jefe de Administración, no podrán ascender de clase en clase sin haber prestado dos años de servicios efectivos en la inmediata inferior.

Para poder ascender a la categoría de Jefe Superior de Administración será condición precisa contar con veinte años de servicios efectivos.

A los efectos de este cómputo, se entenderán como servicios al Estado, no solamente los prestados directamente a la Administración, sino los de ejercicio en la gestión de alguna de las rentas monopolizadas y arrendadas.

Artículo 24. Los Ingenieros industriales en situación de excedencia podrán solicitar, después de pasar un año de aquélla, su vuelta al servicio activo, por instancia dirigida al Director de Rentas públicas y de la cual se dará recibo al interesado si lo solicita.

Dichas instancias pasarán a la Jefatura del Personal del Ministerio de Hacienda, la cual llevará un registro especial a fin de tenerlos presentes al formular las propuestas para adjudicar las vacantes que ocurran.

Artículo 25. Los Ingenieros industriales del Cuerpo estando excedentes que hayan solicitado la vuelta al servicio activo, tendrán derecho desde el día siguiente al de presentación de su instancia, y sin necesidad de previa declaración, a ser colocados por orden de antigüedad en las vacantes que existan entonces en el Escalafón, y si no existiesen, en las que ocurran desde aquélla fecha.

Se entiende por vacantes efectivas las de nueva creación, las que tengan por causa al ascenso, la salida o sus resultados de individuos de la escala activa del Cuerpo y las producidas por aumento numérico de la plantilla en el último o últimos lugares del Escalafón.

Deberán ser colocados en las vacantes que existan de las clases a que pertenezcan, y en el caso de no existir vacante en ella, tendrán derecho, si lo solicitaren, a ocupar una en comisión cualquiera que entonces haya, o se produzca posteriormente en otro inferior a la suya, pudiendo optar, una vez colocado en cualquiera de las inferiores, a las demás plazas vacantes que vayan ocurriendo, hasta que exista plaza en la clase a que pertenezcan.

El orden de prioridad para la colocación de excedentes cuando sean dos o más, lo determinará el de la fecha de presentación de sus instancias solicitando la vuelta al servicio activo.

En el caso de igualdad de fechas, tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedente.

Artículo 26. Cuando por reforma de plantilla del Cuerpo hubiere de quedar alguno de sus individuos fuera de su clase, ocupará, desde luego, la plaza inferior inmediata que resulte de la nueva plantilla corriendo todas las escalas inferiores en sentido descendente.

Los individuos que por efecto de la reforma resulten sin colocación en la última clase, quedan excedentes con los dos tercios del sueldo, mientras dure su situación, conforme con lo dispuesto en la base 3.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918.

Para su colocación serán preferidos a los demás excedentes de las otras clases, teniendo, por lo tanto, derecho a ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto, en su clase, o en otra de las inferiores si en ella no hubiera quien deba cubrir la vacante por la misma causa.

Mientras queden sin colocación en las clases que les corresponda los excedentes por reforma, se suspenderá la provisión de las vacantes en ella hasta que el descendido vuelva a ocupar su puesto.

Artículo 27. En el mes de Enero de cada año la Jefatura del Personal del Ministerio de Hacienda publicará en la GACETA DE MADRID el Escalafón general del Cuerpo de Ingenieros Industriales, tanto de los individuos del servicio activo, como de los excedentes, etc., etc.; y para las reclamaciones del mismo se procederá conforme determina la Ley del 22 de Julio de 1918 para estos casos.

#### CAPITULO IV

*Pensiones, ceses, licencias, jubilaciones, premios, correcciones y Tribunales de honor.*

Artículo 28. Para todo cuanto se refiere a los enunciados de este capítulo se regirán los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Industriales por la legislación general de funcionarios públicos, sin más excepción que para aquello que se oponga a este Reglamento.

#### *Disposición transitoria.*

Los Ingenieros excedentes que hoy figuran, podrán reingresar en el Cuerpo en la clase que disfrutaban en el momento de solicitarla, o como Jefes de Negociado de tercera clase, si tuvieran categoría inferior, alcanzando íntegramente los beneficios del artículo 23, sin necesidad de reingreso, a los que se haya concedido la excedencia con fecha posterior a 1.º de Enero de 1930; y en lo que se refiere a los cesantes, se ajustarán al régimen vigente establecido en el Estatuto y Reglamento de Funcionarios.

#### *Disposiciones finales.*

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

2.ª En cuanto no esté previsto en el mismo, se aplicarán los preceptos del Reglamento general de Funcionarios públicos de 7 de Septiembre de 1918 y las disposiciones complementarias del mismo

Madrid, 23 de Octubre de 1930.—  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Julio Wais.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Núm. 2.419.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y 34 del Reglamento por que se rige el personal dependiente de la Dirección general de Sanidad, aprobado por Real decreto de 8 de Julio último, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder el reingreso al servicio activo en el Cuerpo de Sanidad Nacional, con derecho a concursar las plazas que puedan vacar en lo sucesivo en el indicado Cuerpo, a D. Miguel Trallero Sanz, Jefe de Administración civil de tercera clase, procedente de la Rama de Sanidad Interior, que se encontraba en situación de excedente voluntario.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 490.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado las prácticas geodésicas y estando verificando las topográficas reglamentarias, en su período de Mapa, los Ingenieros geógrafos de entrada D. Juan Bonelli Rubio y D. Agustín Ripoll Morell, prácticas que ordena el artículo 22 del Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral, artículo modificado por la Real orden de 22 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que a los referidos Ingenieros se les reconozca el derecho a percibir durante el tiempo que han de durar las mencionadas prácticas topográficas reglamentarias, que no deberá exceder de tres meses, la cantidad diaria de 22 pesetas y 50 céntimos, que en concepto de dietas figura en la tercera categoría del anejo número 2 del Reglamento de unificación de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de

1924 para "Ingenieros geógrafos en prácticas", siempre que pernecten fuera de su residencia oficial, teniendo igualmente derecho al abono de los viajes a que dichas prácticas den lugar y debiéndose abonar los mencionados gastos que originen con cargo a la Sección primera, capítulo adicional 3.º, artículo 2.º, concepto 1.º, del Presupuesto vigente, durante el tiempo que las verifiquen de Mapa y con cargo al concepto 3.º de los mismos capítulo y artículo, durante el que las verifiquen de Topografía catastral.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 491.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la segunda brigada de parcelación de Tarragona, don Juan Lario Tobarra, debiendo hacer uso de esta licencia en Chinchilla (Albacete), y entendiéndose su principio desde el día 4 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 492.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 ha tenido a bien conceder tres meses de licencia sin sueldo para asuntos propios al Delincaente de Catastro D. Eusebio Heredero Martín, afecto a la brigada de parcelación de Avila.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 493.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Auxiliares de Planimetría catastral una plaza de Auxiliar de segunda clase,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que preceptúan los artículos 31 y 32 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien disponer sea ascendido a Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, el Auxiliar de tercera supernumerario D. Teodoro García Villanueva, a quien por esta misma Real orden se concede el reintegro en el servicio activo, debiendo efectuar las pruebas prácticas que ordena el Real decreto de 19 de Octubre de 1925 y no pudiendo figurar como tal Auxiliar si no resulta apto en las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Núm. 92.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes reglamentarias producidas en el Cuerpo de Intendencia e Intervención por el pase a la situación de reserva del Comisario de primera clase D. Manuel Estrada y Manreso, dispuesto por Real orden de 27 del mes último (D. O. número 242),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Contabilidad y Ordenación de pagos de este Ministerio, ha tenido a bien ascender a sus inmediatos empleos, con antigüedad de 31 del mes próximo pasado y efectos administrativos desde la revista del presente mes, al Comisario D. Manuel Otero Brago y Contador de navío D. José María Belda y Méndez de San Julián, que son los primeros de sus escalas respectivas

y están declarados aptos por la Junta clasificadora de la Armada; no ascendiendo Contador de fragata por estar pendiente de clasificación.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

CARVIA

Señores Inspector general del Cuerpo, General Jefe de la Sección de Contabilidad, Interventor central, Intendente del Ministerio. Señores...

Núm. 93.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por las Asociaciones de Patronos y Marineros y Maquinistas y Fogoneros de Marín, en la que, entre otras peticiones, formulan una relacionada con la implantación de la jornada de ocho horas en los buques pesqueros para todo el personal, sin excepción, que trabaje en los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Comisión Permanente y el Consejo Directivo del Instituto Social de Marina, con el fin de estudiar la posibilidad de implantar dicha jornada y en todo caso cuál sea la más conveniente y apropiada a las distintas clases de pesca, así como la forma de implantación de la que se adopte, se ha dignado disponer se abra una información por el plazo de un mes, a la que podrán concurrir todas aquellas Asociaciones y personas interesadas en asunto de tanta trascendencia.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que los Comandantes de Marina de las provincias marítimas procuren dar a esta disposición la mayor publicidad posible y que cursen con su informe al expresado Instituto las informaciones que reciban.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1930.

CARVIA

Señor Presidente del Consejo Directivo del Instituto Social de la Marina. Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 771.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de don Severo Cimadevilla, vecino de Peñalbán-Pravia, provincia de Oviedo, que solicita se habilite la Aduana de San

Esteban de Pravia para la importación de toda clase de maderas y dueñas:

Resultando que funda la petición en las necesidades de su industria, que exigen la importación de maderas:

Resultando que evacuados los informes prescritos por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas han sido favorables todos ellos a la habilitación solicitada:

Visto el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas; y

Considerando que la ampliación de la actual habilitación de la Aduana citada conviene a los intereses de la industria, sin lesionar por ningún concepto los del Tesoro, si bien siendo la denominación de maderas muy amplia ha de circunscribirse la habilitación a las mercancías realmente necesarias al tráfico y la industria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se habilite la Aduana de San Esteban de Pravia para la importación de maderas en tablas, tablonos y dueñas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 772.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan Hernández Aguilar, dueño del autobús de Valencia a Sagunto, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 139 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 141,75, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 11,81:

Resultando que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fi-

jar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Juan Hernández Aguilar, dueño del autobús de Valencia a Sagunto, para que a partir del 1.º de Noviembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 10 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Núm. 773.

Ilmo. Sr.: Existiendo en la actualidad vacantes cuatro plazas del Cuerpo de Profesores mercantiles de Hacienda, y siendo su provisión muy conveniente para los intereses de la Administración, en razón de los servicios a dicho Cuerpo asignados, los cuales aconsejan que en las oposiciones que hayan de celebrarse puedan cubrirse, no sólo cuantas plazas a su terminación haya vacantes, sino tres más de aspirantes para atender eventualidades y posibles deficiencias de personal,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que se convoque a oposiciones para proveer entre Intendentes y Profesores mercantiles cuatro plazas al servicio de la Hacienda pública, más las que estuvieran pendientes de provisión

al término de las dichas oposiciones y otras tres de aspirantes en expectativa de destino, debiendo comenzar en la segunda quincena de Abril de 1931 los ejercicios correspondientes, que serán calificados por el Tribunal que al efecto se designe, y que se registrarán por las disposiciones y programas que sirvieron de base para las últimas oposiciones y que debidamente corregidos se publicarán a la mayor brevedad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 774.

Ilmo. Sr.: Al examinar determinados expedientes gubernativos instruidos contra Recaudadores de la Hacienda, se han podido apreciar diversos criterios sobre interpretación de algunos artículos del Estatuto de Recaudación vigente y algunas dudas respecto a la aplicación de otros y a la propuesta de sanciones, y para evitar todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general y como aclaración a los preceptos del citado Estatuto:

1.º Los contribuyentes apremiados para el cobro del importe de los recibos de sus respectivas cuotas tienen derecho a que el ejecutor les muestre su nombre, comprendido en la relación de deudores en que aparezca decretada por el Tesoro de Hacienda la oportuna providencia de apremio. Comprobada la más ligera resistencia del ejecutor al cumplimiento de este deber, será corregida disciplinariamente, considerándola incluida en el apartado 1.º del artículo 237 del Estatuto.

2.º Cuando por pago de los deudores o aplicación del producto de lo embargado resulte satisfecho el importe de uno o varios recibos, serán éstos entregados al deudor o, en su caso, al acreedor hipotecario, si éste fuese el que los satisficiera, estampando en su respaldo las partidas de principal, recargos y detalle de gastos y costas que se hayan cobrado, de modo análogo a lo prevenido en el artículo 57 respecto de los recibos anejos a certificaciones de débitos. Dicho respaldo guardará perfecta analogía con la liquidación que con arreglo a los artículos 103, 104 y 121 del Esta-

tuto deben practicar los ejecutores en los expedientes. Independiente de la obligación de las Tesorerías de censurar y aprobar en su caso estas liquidaciones, según dispone el artículo 126, deberán proceder a la tasación de costas ante la impugnación del deudor de alguna partida, que si resultase cobrada indebidamente vendrá obligado el Recaudador a devolver, sin incurrir en sanción alguna, a menos que se demuestre la reiteración del hecho, no obstante la orden al efecto de la Tesorería.

3.º Cuando por insuficiencia de las cantidades cobradas haya de efectuarse el prorrato que previenen los artículos 104 y 121, los recibos se unirán al expediente de su razón, sin entregar resguardo alguno al interesado. Si éste exigiese algún justificante, el Recaudador deberá expedirle certificación con referencia al expediente. Las Tesorerías e Intervenciones de Hacienda cuidarán muy especialmente, dentro de sus peculiares funciones, que la data de los Recaudadores y la baja justificada en la cuenta de rentas públicas sea en estos casos sólo por la diferencia que se declara fallida, y no por el importe total de los recibos.

4.º Se considerarán costas del procedimiento las expresamente definidas así en el Estatuto, tales como dietas de testigos, honorarios de Peritos y de Registradores de la Propiedad, gastos de papel, correo y escritorio, gastos de administración y retribuciones correspondientes a los Depositarios-administradores de los bienes muebles y semovientes embargados, derechos de los Jueces municipales y Secretarios que intervengan en los actos de subasta de fincas, reintegro de los expedientes por timbre del Estado y en general todos los gastos que origine la propia ejecución. También se considerarán costas del procedimiento los honorarios de los Registradores por inscripción a favor de la Hacienda de las fincas adjudicadas a la misma.

5.º No se considerarán costas del procedimiento los gastos personales de los Recaudadores que verifiquen para el ejercicio de su función, tales como los de locomoción, hospedaje, etc.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Tesoro público.

Núm. 775.

Ilmo. Sr.: Las Empresas de publicidad que ejercen su industria en varios puntos de España y aun aquellas que ejerciéndola en uno solo fijan anuncios en diferentes poblaciones, han solicitado y conseguido la centralización del pago del impuesto del timbre en una sola Delegación de Hacienda, en vez de tener que realizarlo en tantas oficinas como provincias alcanzan el desarrollo de dicha industria.

Ahora bien, esta facilidad otorgada por la Administración ha sido aprovechada por algunos industriales para eludir el pago del impuesto, ocultando en sus declaraciones aquellos anuncios que, por la lejanía de la población en que se hayan colocado o por otra causa, son de difícil comprobación por parte de los funcionarios encargados del servicio en la oficina provincial, en donde se ha centralizado el impuesto.

Y siendo necesario salir al paso de esta defraudación, advertida por la Comisión de Comprobación y Vigilancia del impuesto del timbre en varias de sus visitas a diferentes Delegaciones de Hacienda, conviene dictar reglas que eviten el perjuicio que se causa al Tesoro con las expresadas ocultaciones; y al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo, cuando las Empresas que fijen anuncios en varias poblaciones pertenecientes a diferentes provincias de España deseen se les practique la liquidación y se les admita el pago del impuesto del timbre en una sola oficina, la concesión se sujetará a las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas anunciadores de que se trata presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia donde estén domiciliadas una relación en donde se resuma el total de anuncios de cada clase que se propongan fijar en las diferentes poblaciones o lugares.

2.ª Al propio tiempo acompañarán otra relación duplicada, una por cada provincia, en la que detallarán el número de anuncios de cada clase que se han de fijar en cada una de las poblaciones pertenecientes a la misma provincia.

3.ª La Administración de Rentas públicas hará la liquidación del impuesto con arreglo a la relación de que trata la regla primera, cuyo total ha de coincidir con la suma de los totales de las relaciones comprendidas en la regla 2.ª.

4.ª Las Empresas, con arreglo a la liquidación practicada, harán el in-

greso anticipado a que se refiere el artículo 200 de la ley del Timbre.

5.ª La Administración de Rentas públicas enviará las relaciones duplicadas a esa Dirección general, y ese Centro remitirá a su vez un ejemplar a la Compañía Arrendataria de Tabacos para que la Inspección general del Timbre ordene la comprobación oportuna. Dicho ejemplar, con el acta de comprobación, se entregará por el Inspector que haya realizado ésta a la Delegación de Hacienda correspondiente.

6.ª Cuando la Inspección técnica compruebe la existencia de anuncios no consignados en las relaciones antes dichas levantará acta, que remitirá a la Administración de Rentas de la provincia, la cual instruirá expediente de defraudación contra la Empresa que haya hecho las declaraciones inexactas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 1.090.

Ilmo. Sr.: Existiendo dos plazas vacantes en la plantilla profesional no médica del Cuerpo de Sanidad Nacional, correspondientes a la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 del Reglamento del Personal de esa Dirección, de 8 de Julio último, se ha servido disponer que se convoque concurso-oposición reglamentario para provisión de las dos plazas mencionadas de Ayudantes de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1.091.

Excmo. Sr.: Estudiadas por la Junta social y administrativa de la Restricción de Estupefacientes las solicitudes que los almaceñistas de drogas,

productos químicos y especialidades farmacéuticas han presentado a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto último, se acordó, en término preferente, desestimar las instancias de aquellos que hubieran contravenido las disposiciones vigentes reguladoras del tráfico de estupefacientes.

También se convino autorizar de momento, con la salvedad dicha, las demandas formuladas por almacenistas que hayan importado hasta la fecha cantidades apreciables de estupefacientes; y, finalmente, prevalecido el criterio de someter a la consideración del Ministro que suscribe la conveniencia de que los almacenistas autorizados dirijan escritos al Presidente de la Junta social y administrativa especificando sus necesidades durante un año de productos estupefacientes y especialidades extranjeras por ellos integradas.

Estimando aceptables los acuerdos que anteceden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice el tráfico con sustancias estupefacientes y especialidades extranjeras por ellos integradas, en las condiciones señaladas por los Reales decretos de 30 de Marzo de 1928 y 5 de Julio de 1930, a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que figuran en la adjunta relación.

2.º Que por éstos se haga constar en instancia que dirigirán al Presidente de la Junta social y administrativa de la Restricción de Estupefacientes, en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de la presente Real orden, las cantidades que de sustancias estupefacientes y especialidades extranjeras por ellos integradas necesiten para atender a sus clientes durante un año.

3.º Que las demás instancias presentadas sean estudiadas por la repetida Junta social y administrativa, con objeto de ampliar los permisos de tráfico hasta el límite que las atenciones del abastecimiento exijan; y

4.º Que la presente Real orden, después de publicada en la GACETA DE MADRID, se reproduzca en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

*Relación que se cita.*

D. Antonio Ambroa Carretero.  
Sres. Hijos del Dr. Andreu.

D. José Escuder Muntadas.  
Sres. Campi y Jové.  
Comercial Anónima Vicente Ferrer.  
Lemmel, S. A.  
Productos Químicos y Farmacéuticos, S. A.  
La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.  
D. Alejandro Riera Calbetó.  
J. Uriach y Compañía, S. A.  
Sociedad Anónima de Droguería Vidal Ribas.  
D. J. Waldron.  
Sra. Viuda de R. Matute.  
D. Ricardo Bermejo Pena.  
Unión Farmacéutica Guipuzcoana.  
D. Francisco Casas Delgado.  
E. Durán, S. en C.  
Sres. Hijos de Carlos Ulzurrun.  
Droguería Cantábrica, S. A.  
Antonio Serra Pamies, S. A.  
D. Ramiro Canivell Massanés.  
D. Eduardo Pérez del Molino.  
Centro Farmacéutico Vizcaíno.  
D. Juan Martín Vicente (Madrid y Barcelona).  
Barandiaran y Compañía.

Núm. 1.092.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el adjunto Reglamento sobre la Inspección Técnica de la Restricción de Estupefacientes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

### REGLAMENTO

de la Inspección Técnica del Tráfico de Estupefacientes.

#### De la Inspección Técnica.

Artículo 1.º La Inspección Técnica del Tráfico de Estupefacientes es un organismo auxiliar de la Restricción, depende de ella, y se regirá por el presente Reglamento, formado para la ejecución de lo dispuesto en las bases 2.ª y 33 a 39 del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1928 y en los artículos 3.º y 66 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1930.

Artículo 2.º Estará constituida por un Inspector Jefe de la Inspección Técnica, los Inspectores regionales que se crea conveniente establecer, los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas de Correos, los Inspectores Farmacéuticos de Aduanas y los Subdelegados de Farmacia a quienes se les encomiende algún servicio de la Restricción.

Artículo 3.º De conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 del Reglamento, los cargos de Inspectores regionales estarán desempeñados por Farmacéuticos designados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, y que al tomar posesión no estén establecidos ni tengan intervención interesada en los Laboratorios Farmacéuticos u oficinas de Farmacia.

El número de ellos se supeditará a

las necesidades del servicio y a las disponibilidades económicas de la Restricción.

Artículo 4.º Los Inspectores regionales que sean Farmacéuticos titulares podrán nombrar un sustituto para el desempeño de la titular, a la que podrán reintegrarse en el plazo de cinco años, durante el cual el Ayuntamiento respectivo deberá respetar el sustituto nombrado.

Artículo 5.º La designación del Inspector Jefe se hará entre los Inspectores regionales que tengan las condiciones siguientes: ser Doctor en Farmacia, llevar más de veinte años de ejercicio profesional y teniendo en cuenta preferentemente los méritos científicos y profesionales, oposiciones ganadas, servicios oficiales prestados al Estado, comisiones oficiales de carácter profesional, mejor expediente académico, etc., haciéndose su nombramiento por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de la Sanidad.

El Inspector regional de Madrid y su provincia será el Jefe de éstos.

Artículo 6.º Tanto el Inspector Jefe como los Inspectores regionales, no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente con audiencia del interesado.

Los expedientes se tramitarán por la Junta Social y Administrativa, cuyo organismo propondrá al Ministro la resolución pertinente.

Las vacantes de Inspector Jefe y regionales, que en lo sucesivo ocurran, serán provistas para el primero con las condiciones fijadas en el artículo 5.º, y para los segundos en la forma prevista en el artículo 3.º del presente Reglamento mediante concurso, en que se consideren méritos preferentes las oposiciones ganadas, servicios profesionales prestados al Estado, Provincia o Municipio y comisiones oficiales de carácter profesional.

Artículo 7.º Las retribuciones y gratificaciones que hayan de disfrutar lo mismo el Inspector Jefe como los Inspectores regionales y demás personal adscrito a la Inspección, serán las que se fijen por la Restricción con cargo a los fondos de que disponga.

Artículo 8.º Con la tercera parte de las multas que se impongan como consecuencia de los servicios de la Inspección Técnica, se formará un fondo de recompensas, que la Junta Social y Administrativa distribuirá al fin de cada ejercicio entre los Inspectores que mayor actividad hayan desarrollado.

Artículo 9.º El cometido y atribuciones de la Inspección Técnica serán las que señala este Reglamento de acuerdo con el vigente para la Restricción de Estupefacientes y las que en lo sucesivo se determinen.

#### Del Inspector Jefe.

Artículo 10. El Inspector Jefe de la Inspección Técnica para la Restricción de Estupefacientes es el Jefe inmediato de los Inspectores regionales y de todo el demás personal técnico adscrito a la Inspección Técnica.

Artículo 11. Serán atribuciones de dicho Inspector Jefe las siguientes:

a) Tendrá a su cargo el despacho de todos los asuntos que puedan rela-

cionarse con la Inspección del Tráfico de Estupefacientes y en, su consecuencia, se dirigirá directamente o por medio de los Inspectores regionales correspondientes a los Subdelegados de Farmacia, Inspectores Farmacéuticos de Aduanas, Colegios Farmacéuticos provinciales, Directores de los Laboratorios registrados en la Dirección general de Sanidad y, en general, a cuantas Autoridades, entidades o particulares pudieran tener relación con los servicios de la Restricción, en solicitud de los datos que juzgue pertinentes y necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

b) Comunicará a los Inspectores farmacéuticos regionales siempre y en todo momento que lo juzgue conveniente las instrucciones que para el servicio de inspección estimase conveniente.

c) Propondrá al Presidente de la Junta Social y Administrativa las visitas de inspección a las regiones que estime deban realizarse, las que efectuará por sí, así como también las que dicha autoridad ordenase.

d) Llevará la estadística general anual en lo que se refiere al artículo 68 del Reglamento de Estupefacientes.

e) Tendrá a su cargo los expedientes personales de los Inspectores regionales y funcionarios técnicos adscritos a la Inspección, dando cuenta anualmente al Presidente de la Junta Social y Administrativa de las gestiones meritorias que los mismos hubieran realizado, proponiéndole los que a su juicio merecieran ser recompensados.

f) Propondrá al Presidente de la Junta Social y Administrativa las sanciones que merecieran los funcionarios pertenecientes a la Inspección por las faltas cometidas en el desempeño de su cargo.

g) Anualmente redactará una Memoria que elevará a la Junta Social y Administrativa, en que hará una relación detallada de los servicios de Inspección practicados con expresión de los resultados obtenidos y modificaciones que a su juicio deban establecerse para lo sucesivo en relación con el servicio de Inspección.

h) Dará cuenta al Presidente de la Junta Social y Administrativa cuando lo estime necesario de cada uno de los actos de su gestión o cuando sea requerido para ello.

i) Propondrá al Presidente de la Junta Social y Administrativa el traslado de los Inspectores regionales si las necesidades del servicio lo aconsejaren, informando también las peticiones que en este sentido pudieran hacerse por los mismos o por los demás funcionarios dependientes de la Inspección.

j) Igualmente hará la propuesta al Presidente de la Junta Social y Administrativa de los Inspectores Regionales o demás funcionarios de la Inspección que en alguna ocasión debiera confiárseles alguna comisión especial.

Artículo 12. En caso de enfermedad o licencia será sustituido el Inspector Jefe por el Inspector regional que designe el señor Presidente de la Junta Social y Administrativa, acreditándosele al que interinamente desempeñara el cargo como indemnización por cambio de residencia el importe íntegro de la asignación mensual señalada para gastos de visita a los Inspectores regionales.

*De los Inspectores regionales*

Artículo 13. El cargo de Inspector regional será incompatible con otro cargo perteneciente a los servicios dependientes de la Inspección general de los Servicios farmacéuticos, a fin de que en todo momento tengan la independencia y movilidad necesaria para el principal desempeño de su misión.

Los Inspectores residirán obligatoriamente en la región dentro de la cual hayan de prestar sus servicios.

Artículo 14. Serán cometidos y atribuciones de los Inspectores regionales de estupefacientes las siguientes:

a) Realizar frecuentes visitas de inspección dentro de la región a todas las farmacias, almacenistas y laboratorios que se encuentren enclavadas en la misma con el fin de comprobar la forma en que se realiza el tráfico de estupefacientes, dando cuenta mensualmente al Inspector Jefe de las que realice y resultado de ellas.

b) En todas aquellas visitas que se observara anomalía o acusaren defectos se levantará acta triplicada de la misma autorizada con las firmas del inspector que la realizare y la del farmacéutico responsable del tráfico de estupefacientes, remitiendo urgentemente una de ellas al Inspector Jefe y quedando los otros ejemplares uno en poder del Inspector y otro en el del farmacéutico responsable.

c) Podrán dirigirse igual que al Inspector Jefe a los Jefes farmacéuticos provinciales, Subdelegados de Farmacia, Colegios provinciales de Farmacéuticos, Inspectores de Aduanas y de las de Correos, almacenistas autorizados y Jefes de los Laboratorios de enseñanza e investigación enclavados en las regiones respectivas en solicitud de cuantos datos juzguen pertinentes al cometido de su gestión en materia de estupefacientes.

d) Redactarán y remitirán la estadística a que se refiere el artículo 68 del Reglamento.

e) Darán cuenta al Inspector Jefe de todas cuantas noticias crean pertinentes poner en su conocimiento en relación con los servicios que desempeñan, así como remitirán anualmente al mismo una Memoria explicativa del resultado de su gestión en la región respectiva.

f) Acudirán urgentemente a las llamadas que el Inspector Jefe pudiera hacerles para confiarles alguna misión especial o comunicarles órdenes reservadas.

g) Tendrán su residencia dentro de la región cuyos servicios se les encomienden, debiendo ponerlo en conocimiento del Inspector Jefe y quedando obligados a participar al mismo urgentemente cualquier cambio que con respecto a la misma verificase.

h) Dispondrán el decomiso de las sustancias estupefacientes que no puedan circular libremente y su entrega a la Restricción.

Artículo 15. Teniendo en cuenta la importante misión de carácter social encomendada a los Inspectores farmacéuticos de Estupefacientes y con el fin de dar a su cometido la máxima eficacia, se les conferirá la autoridad gubernativa necesaria para el mejor y más fácil desempeño de su cargo, a cuyo fin se les procederá de un modo de identidad justificativo de su

personalidad y de las atribuciones que se les confiere.

Artículo 16. Los Agentes de la Policía en general y en especial los señalados para este servicio, facilitarán a los Inspectores regionales cuantos datos les sean solicitados por éstos en relación al tráfico de estupefacientes, estando también obligados a prestarles el auxilio necesario siempre que sean requeridos para ello.

Artículo 17. De cuantos decomisos de sustancias estupefacientes se efectúen por los Agentes de Policía, Carabineros y Guardia civil, a la vez que se efectúen su remisión a la Restricción se dará cuenta a los Inspectores regionales.

Artículo 18. Por todas las Autoridades gubernativas y sanitarias se les prestará las mayores facilidades posibles a los Inspectores regionales, facilitándoles el personal y medios que puedan necesitar para realizar eficazmente el trabajo que les está encomendado.

Artículo 19. La Junta Social y Administrativa señalará a los Inspectores regionales una cantidad mensual para atender a los gastos que se les originen con motivo de las inspecciones que han de girar en sus regiones respectivas y cuya suma justificará mediante una relación de las visitas efectuadas, con expresión del número de días invertidos, y la que remitirán al Inspector Jefe dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a que se realicen.

Artículo 20. Por la misma Junta se señalará a los Inspectores regionales una cantidad mensual para atender a los gastos de escritorio, etc.

Artículo 21. Las licencias que pudieran necesitar los Inspectores regionales las solicitarán del Presidente de la Junta Social y Administrativa, que resolverá, oído el Inspector Jefe.

En estos casos o cuando estuvieran enfermos, serán sustituidos en sus funciones por el Inspector o Inspectores regionales de las regiones limítrofes que designe el Inspector Jefe.

Artículo 22. Con el fin de que en todo momento puedan comprobarse las cantidades de estupefacientes recibidas por los farmacéuticos, almacenistas y demás entidades autorizadas para su tráfico, la Restricción remitirá a los Inspectores regionales mensualmente relación detallada de los envíos verificados a la región respectiva.

Artículo 23. En atención a la importante misión confiada a los Inspectores farmacéuticos regionales, que de una manera general pudiera decirse actúan como delegados de la Junta Social y Administrativa y con el fin de que en todo momento puedan informar a ésta con cuanto se relaciona con el tráfico de estupefacientes en la región respectiva, dependerán de los mismos todos los funcionarios técnicos adscritos a la Restricción que presten sus servicios a la misma, pudiendo pasar la revista de inspección que estimaren necesaria a los distintos servicios, dando inmediata cuenta al Inspector Jefe.

Artículo 24. Los Inspectores regionales propondrán a la Junta Social y Administrativa las sanciones que merezcan los infractores de las disposiciones que se consignan en el Regla-

mento de Estupefacientes, de acuerdo con lo dispuesto en la base 41 del Decreto-ley de 30 de Abril de 1928.

*Estadística.*

Artículo 25. Para la confección de la estadística semestral que dispone el artículo 68 del Reglamento vigente de Estupefacientes, los Farmacéuticos establecidos dentro de cada región remitirán a los correspondientes Inspectores directamente, dentro de los quince días siguientes al último de cada semestre, una relación de estupefacientes en la que se hará constar las cantidades de cada uno de ellos existentes en su oficina de farmacia el día primero de cada semestre, las recibidas o elaboradas durante dicho tiempo y las consumidas legítimamente, así como la existencia que le resulte al final del semestre.

Artículo 26. En igual forma remitirán los depósitos, laboratorios y almacenistas autorizados, a los Inspectores regionales, duplicadas relaciones trimestrales, dentro de los veinte días siguientes al último del trimestre.

Artículo 27. Los Jefes de los Centros de enseñanza e investigación, a solicitud de los Inspectores regionales, enviarán relaciones igualmente confeccionadas que las anteriores, también dentro de los veinte días siguientes al último de cada semestre.

Artículo 28. Con todas las relaciones mencionadas, y a su vista, los Inspectores regionales redactarán sus estadísticas semestrales por productos, distritos y provincias, en orden alfabético, para remitirlas al Inspector Jefe dentro de los sesenta días siguientes al último del semestre correspondiente.

Artículo 29. La estadística de las cantidades de estupefacientes decomisadas y consumidos ilegítimamente, será confeccionada con los datos que posean los Inspectores, adquiridos directamente por efecto de su gestión; los que reciban por conducto de los Jefes de los Servicios farmacéuticos provinciales, los que les envíen los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas y de las de Correos, así como con los facilitados por las Autoridades que efectúen los distintos servicios.

Artículo 30. Los formularios o impresos que sean necesarios para la redacción de la documentación que se exija en estos servicios, serán facilitados por la Junta Social y Administrativa.

*Inspectores farmacéuticos de Aduanas.*

Artículo 31. Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas autorizadas para la importación de especialidades y productos estupefacientes objeto de la restricción, realizarán las visitas y reconocimientos con arreglo a los artículos 69 y 76 del Reglamento, y remitirán al Inspector farmacéutico regional nota mensual de las sustancias estupefacientes importadas por las Aduanas a que estuvieran afectos.

Artículo 32. De las inspecciones y visitas que realicen con arreglo al artículo 69, darán cuenta mensual al Inspector farmacéutico regional, no sólo a los efectos de estadística correspondiente, sino a los de la Memoria anual que éstos están obligados a formular.

Artículo 33. Igualmente darán inmediata cuenta al Inspector regional de cuantos decomisos pudieran efectuar, a los efectos de la estadística que ordena el artículo 68.

Artículo 34. En los puertos que no hubiere Inspectores farmacéuticos de Aduanas, los Subdelegados de Farmacia más antiguos dentro de la plaza les sustituirán en las visitas de vigilancia a los buques que prescribe el artículo 69 y las que practicaran en la forma en el mismo prevenida, remitiendo mensualmente al Inspector farmacéutico regional relación de las mismas y resultado de ellas.

Artículo 35. Las visitas de inspección que realicen los Inspectores farmacéuticos de Aduanas, así como las que efectuaren los Subdelegados de Farmacia en función de aquéllos, devengarán los honorarios que a cada uno se asignen por la Restricción.

#### *Inspectores farmacéuticos de las Aduanas de Correos.*

Artículo 36. Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas de Correos serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta de la Dirección general de Sanidad y no podrán ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente con audiencia del interesado.

Las vacantes que en lo sucesivo ocurran serán provistas por concurso, en los que se consideren méritos preferentes las oposiciones ganadas, servicios profesionales prestados al Estado, Provincia, Municipio, etc.

Artículo 37. Estos cargos, siendo análogo su cometido al que desempeñan los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, serán compatibles con el ejercicio profesional y con cualquier otro cargo para que fueren designados por la Dirección general de Sanidad en servicios farmacéuticos afectos a la misma. Es inexcusable, sin embargo, el deber de residencia en la población donde hayan de prestar sus servicios.

Artículo 38. Disfrutarán las retribuciones y gratificaciones que se fijan por la Restricción con cargo a sus fondos.

Artículo 39. Practicarán en las oficinas de Correos a que fueren destinados el reconocimiento de cuantos productos se importaren por las mismas, no pudiendo ser entregados al destinatario sin haberse practicado la indicada inspección, a cuyo fin asistirán a las Intervenciones de Aduanas en Correo durante las horas de servicio establecidas para éstas.

Artículo 40. De aquellos productos que al ser reconocidos les inspiraran sospechas por no estar de acuerdo sus caracteres con la declaración correspondiente, podrán solicitar de los destinatarios cuantos datos y aclaraciones creyesen oportunos, y si, en último caso lo estimasen, podrán remitirlos a la Restricción para que por quien corresponda sea verificado el análisis correspondiente.

Artículo 41. Darán cuenta mensualmente a la Inspección regional de aquellos productos que hubieren sido decomisados, así como de los que por sus sospechas hubieren remitido a la Restricción.

Artículo 42. Los Administradores

de las oficinas de Correos facilitarán a los Inspectores farmacéuticos local y medios para que puedan realizar la importante misión que les está encomendada, en análoga forma que lo hacen con el personal de Aduanas, poniendo a su disposición cuantos datos y documentos le puedan ser reclamados por los mismos en relación en con este servicio.

Artículo 43. En caso de ausencia, vacante o enfermedad serán sustituidos por el Subdelegado más antiguo dentro de la plaza que lo solicitase, o en caso de no haber solicitante, por el más antiguo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 2.004.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por D. Abundio Cavia y Ramos, y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente promovido por D. Abundio Cavia y Ramos, Director de la Escuela graduada de niños del segundo distrito de Aranda de Duero (Burgos), solicitando que, con ocasión de hallarse vacante la plaza de Director de la Escuela de igual clase existente en la población, se fusionen ambas Escuelas con un solo Director y cinco Maestros de Sección; y

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informe favorablemente:

Considerando que lo solicitado se opone a la legislación vigente,

Esta Comisión opina que procede desestimar la petición; y

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1930

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.005.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Mazcuerras (Santander), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Resultando que el Ayuntamiento de Mazcuerra (Santander) solicitó la crea-

ción de una Escuela nacional en Herrera, para este pueblo y su contiguo Sierra, constituyendo con ambos un nuevo Distrito escolar:

Resultando que varios vecinos de Sierra reclaman ante la Dirección general de Primera enseñanza contra esa fusión, fundándose en que la Escuela de Ibio, a que concurren los niños actualmente, se halla a kilómetro y medio y la proyectada en Herrera distaría el doble:

Resultando que el Alcalde de Mazcuerras y la Inspección de Primera enseñanza reconocen, en sus dictámenes, la exactitud de esta afirmación, en una parte al menos, del vecindario de Sierra:

Considerando que Herrera tiene por sí solo, según la certificación que se acompaña, 510 habitantes de derecho, de ellos 45 niños y 36 niñas, y carece de medios de enseñanza,

Esta Comisión opina que procede excluir del Distrito escolar proyectado, con capitalidad en Herrera, la parte del pueblo de Sierra, que se encuentra a menor distancia de la Escuela de Ibio, y mantener su propuesta favorable a la creación de una Escuela en el repetido pueblo de Herrera.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.006.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Rubió (Barcelona), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento y Junta local de Primera enseñanza de Rubió (Barcelona) solicitan que la única Escuela que existe en el Municipio, situada en Rubió, se traslade a Llano de Rubió, el punto más céntrico de aquel término, al que podrán acudir todos los niños, privados hoy de enseñanza en su mayoría por distar de Rubió cinco y más kilómetros de malos caminos, excepto los que habitan en cuatro casas inmediatas a la Escuela.

La Inspección y la Delegación gubernativa informan favorablemente, y el Cura párroco y algunos vecinos han dirigido instancia al Presidente de la

Comisión de construcciones civiles proponiéndose al traslado:

Considerando que del plano topográfico que se acompaña del término municipal, levantado por facultativo, y del razonamiento del Inspector resulta debidamente comprobada la justicia de la petición.

Por lo cual,

Esta Comisión opina que procede acceder a lo solicitado.”

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.007.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Zaldúa (Vizcaya) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto de nuevo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Zaldúa (Vizcaya) para la agregación al Distrito escolar que tiene por capital a Zaldúa del barrio de Ocango, perteneciente al contiguo Municipio de Vérriz; y

Resultando que contra la agregación, acordada por Real orden de 14 de Junio de 1929, ha reclamado la Junta local de Primera enseñanza de Vérriz, alegando que muchos caseríos del extenso barrio de Ocango están a doble distancia de las Escuelas de Zaldúa que de las de Vérriz, principalmente los de Eitúa y Murguitio, y que la mejor solución sería crear en Ocango unas Escuelas:

Resultando que la Inspección informa que debe entenderse agregados al Distrito escolar de Zaldúa la parte más próxima del barrio de Ocango y el caserío denominado de Aguirre-Sacona, del barrio de San Lorenzo, también de la jurisdicción de Vérriz:

Considerando que la reforma no puede tener otra finalidad que la de favorecer la concurrencia de los niños a las Escuelas,

Esta Comisión opina que procede aclarar la Real orden aludida de 14 de Junio de 1929, en el sentido propuesto por la Inspección, y siempre a reserva de que el Ayuntamiento de Vérriz obtenga la creación de Escuelas en Ocango como Distrito escolar inpendiente.”

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.008.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Rivera Alta (Alava) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“La Inspección de Primera enseñanza de Alava eleva a la Dirección general el expediente incoado por el pueblo de San Pelayo, Municipio de Rivera-Alta, solicitando su disgregación del distrito escolar de Turiso, Municipio de Salcedo, agregándose al distrito escolar de Quintanilla de Rivera-Baja, todos en la provincia de Alava.

Las Juntas locales de ambos Municipios informan favorablemente el cambio solicitado, fundándose en importantes razones de topografía y distancia, pues dicho cambio favorecería notablemente el acceso de niños a la Escuela.

El informe de la Inspección es también favorable, y demuestra de modo concluyente las ventajas que tendría la modificación solicitada, que no sería más que una confirmación de derecho de los hechos que ya vienen realizándose hace muchos años, pues los niños de dicho pueblo de San Pelayo siempre han asistido a la Escuela de Quintanilla de la Rivera-Baja, aunque adscritos al distrito escolar de Turiso, por las dificultades que existen para acudir a la otra Escuela.

Por todo lo cual,

Esta Comisión es de parecer que puede accederse a lo solicitado.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1920.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.009.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de

Neda (Coruña) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Neda (La Coruña) solicita la creación de una Escuela unitaria de niñas en El Rojal, alegando las necesidades de la enseñanza en este barrio, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda de la Maestra y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección dice que los niños de ambos sexos de El Rojal acuden a la Escuela de Viladonelle, y si así no fuese carecería esta Escuela del minimum de alumnos indispensable para su existencia, pues tiene matriculados 30 y asisten por término medio 18, incluso los de El Rojal:

Considerando lo expuesto por la Inspección:

Considerando que en el expediente promovido por el mismo Ayuntamiento de Neda pidiendo una Escuela unitaria de niños para los poblados de Conces, Coruja y otros, que suman 657 habitantes, se propone por este Consejo la incoación de otro expediente de creación de una Escuela unitaria de niñas en el propio Distrito escolar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública,

Esta Comisión opina que debe crearse la Escuela solicitada en el Distrito escolar proyectado de los grupos de población Conces, Coruja y otros, siempre que el Ayuntamiento facilite el edificio para su instalación y vivienda de Maestra.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.010.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la instancia inscrita por D. Pedro Martínez Gómez y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Don Pedro Martínez Gómez, Maestro de la Escuela nacional de Aranguren (Navarra) solicita que sea declarado de utilidad para la enseñanza de los primeros grados de las Escuelas el juguete escolar de su invención, que

con el título de "Velo-arithmos". tabla de cálculo rápido, ha publicado, y del cual remite tres ejemplares y una breve explicación o Memoria, que acompaña a su instancia.

Consiste el mencionado juguete en un sistema de tiras o regletas de cartulina entretejidas, sujetas a un tabierro de madera en forma que pueda correrse a un lado y a otro para presentar u ocultar, según convenga, los números que llevan impresos. Estos números están ingeniosamente escogidos y combinados de manera que, en ellos, puedan tenerse todas las sumas, productos, restos y cocientes de las tablas aritméticas ordinarias.

El autor afirma que durante ya largos años se viene sirviendo de dicho juguete para la enseñanza del cálculo rápido a los niños de la Escuela, obteniendo magníficos resultados, y que constituye, para aquéllos, un objeto de gratísimo trabajo manual educativo desde el recortado de la hoja impresa hasta el entretejido y claveteado de las tiras de cartulina.

También advierte que éstas podrían hacerse de otro material similar, como tela, hule o pergamino, y que podrían darse al artefacto dimensiones de cuadro mural para utilizarlo ante Secciones numerosas; pero los ejemplares que acompaña son para la enseñanza individual.

Verdaderamente, aunque es de creer que el objeto resultará excesivamente complicado para los primeros grados, y difícilmente, por lo general, sería aprovechable para que, con ese procedimiento único aprendan a sumar, restar, multiplicar y dividir, no hay duda que siempre constituirá una combinación recreativa muy ingeniosa, sumamente adecuada para trabajo manual y repaso y confirmación de lo aprendido y para ser utilizada por los niños de las Secciones medias y superiores. Los niños tendrán en el "Velo-arithmos" un entretenimiento agradable e instructivo a la vez, como los cuadros mágicos y otras recreaciones científicas inventadas por los grandes matemáticos lo han sido para los mayores.

Por todas estas razones, y por que tal combinación revela en su autor un esfuerzo muy apreciable de laboriosidad e ingenio, así como una especial devoción a la enseñanza de la niñez,

Esta Comisión opina que puede accederse a lo solicitado por el Maestro de Aranguren, D. Pedro Martínez Gómez, y declarar de utilidad para la enseñanza el juguete instructivo de que es autor, titulado "Velo-arithmos."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se pro-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 2.011.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Real Patronato de las Hurdes, y teniendo en cuenta el gran beneficio que habrá de reportar a la enseñanza de los niños comprendidos en la edad escolar de dicha región,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las siguientes Escuelas nacionales: una de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en cada uno de los poblados de Aceitunilla, Saucedá y La Huetre, y una unitaria de niñas en Ladrillar, quedando convertida en de niños la de asistencia mixta que en el mismo viene funcionando a cargo de Maestro.

2.º Que los gastos que esta creación supone sean con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º, del vigente presupuesto, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo y concepto 1.º, del mismo presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras, a que se refiere la Real orden de 6 de Septiembre último (GACETA del 11); y

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros que hayan de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 2.012.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las instancias de las entidades de Mahón (Baleares), Navarra, Tarrasa, Albacete, Córdoba y Antequera, solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y orden de 15 de Julio de 1912, que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para sub-

venciones con destino a Colonias escolares y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se encargue a las siguientes entidades la organización por cada una de ellas de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la inversión de la cantidad que por esta Real orden se concede, otra por lo menos igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligada al reintegro.

2.º Para contribuir a los gastos de las siguientes Colonias se concede la subvención que a cada una de ellas se les asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º de los presupuestos vigentes de este Departamento y a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a las condiciones señaladas en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911.

Colonias solicitadas por D. Mateo Seguí Carreras, Alcalde-Presidente de Ayuntamiento de Mahón (Baleares), 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Baleares, a nombre del citado Alcalde.

D. Diego Alós Rivero, Gobernador civil de Navarra, 2.500 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Navarra, a nombre del citado Gobernador.

D. Pedro Salom, Alcalde-Presidente del Patronato de Colonias escolares de Tarrasa (Barcelona), 2.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre del citado Presidente.

D. Gervasio Fernández Martínez, Alcalde accidental de Albacete, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Albacete, a nombre del citado Alcalde.

D. Rafael Jiménez Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Córdoba, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, a nombre del citado Alcalde.

D. Antonio Muñoz Rama, Director de la Escuela graduada "Luna Pérez", de Antequera (Málaga), 1.500 pesetas, que se librarán contra la Delegación

le Hacienda de Málaga, a nombre del citado Director.

3.º Que para la fiscalización previa de dichos gastos se pase este expediente, antes de dictarse acuerdo definitivo, al Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.013.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Constantino González Suárez, Presidente de la Junta de vecinos de la Isla, Ayuntamiento de Colunga (Oviedo), solicitando se conceda a dicha Junta una subvención para completar el pago de la finca "Prado Corvera", adquirida para campo de recreo de las Escuelas nacionales y ensayos de Educación física de los alumnos de las mismas y de la Colonia escolar "Príncipe de Asturias", que viene ya funcionando, y para atender a los gastos de transmisión de dominio y de adaptación del citado campo:

Resultando que por Real orden de 9 de Diciembre último se autorizó la instalación del referido campo de recreo y de ensayos de Educación física, previa la compra del terreno mencionado, concediéndose 4.000 pesetas para el primer plazo del coste total del terreno de que se trata, trabajos de explotación, etc.:

Considerando el interés que para la salud de la infancia representa el que los alumnos de las Escuelas nacionales puedan disponer de un campo de recreo en buenas condiciones, que han de utilizar no sólo los niños de aquellas Escuelas, sino los de la Colonia escolar mencionada, y que se trata de un campo que ha de quedar de propiedad del Estado:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe un crédito para este servicio y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a la petición del solicitante, concediendo a la Junta de vecinos de La Isla, Ayuntamiento de Colunga (Oviedo), la cantidad de 7.000 pesetas para la compra del terreno denominado "Prado Corvera", de 5.943 metros cuadrados, en

el citado pueblo de La Isla, con destino a campo de recreo y ensayos de Educación física, conforme se determina en la Real orden de 9 de Diciembre de 1929; librándose la expresada suma en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Oviedo, a nombre del Presidente de dicha Junta, D. Constantino González Suárez, debiéndose inscribir, en su día, dicho campo como propiedad del Estado, con remisión a este Ministerio de la copia de la escritura correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.014.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que la Embajada de Chile en esta Corte elevó al Departamento de su digno cargo y de que V. E. da traslado a este Ministerio con fecha 15 del corriente en Real orden número 240; y

Resultando que, mediante ella, se significa para ocupar la beca vacante por fallecimiento del alumno chileno don Luis María Patau (beca que interinamente disfruta el estudiante peruano D. Manuel Salas Cornejo), a la señorita María de la Purificación Searle y Fernández Cancela, de nacionalidad chilena, que estudia Pintura en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, donde se halla matriculada en segundo curso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la beca vacante por fallecimiento del alumno chileno D. Luis María Patau, de las dos concedidas a aquella República por el Real decreto de 21 de Enero de 1921, sea concedida, en propiedad, a la señorita María de la Purificación Searle y Fernández Cancela, de dicha nacionalidad, para proseguir, con carácter oficial, sus estudios de Pintura en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.

2.º Que la cuantía de dicha beca, como todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá la agraciada, por mensualidades vencidas, a partir del día 15 del corriente (fecha de la propuesta), con cargo a la consignación especial del capítulo III, artículo 4.º, concepto 2.º del presupuesto de gastos de este Ministerio.

3.º Que, con la misma fecha de 15 del actual, cause baja el alumno peruano D. Manuel Salas-Cornejo, que disfrutaba interinamente dicho beneficio; y

4.º Que la nueva becaria, señorita Searle y Fernández Cancela, quede sometida al régimen de esta clase de gracias, al de la citada Escuela y a las disposiciones vigentes sobre percibo de haberes y nombramiento de habilitado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Embajada de Chile, en esta Corte, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 28 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Ministro de Estado.

Núm. 2.015.

Ilmo. Sr.: Vacante una Auxiliar de Dibujo en el Liceo de Valladolid, corresponde pasar a ocuparla al Ayudante numerario de dicha disciplina y Centro D. Valentín Orejas Vallés.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Sr. Orejas Vallés, con el carácter de repetidor y haber anual de 1.500 pesetas, para el cargo de Auxiliar de Dibujo del Liceo, de Valladolid, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Real orden de 31 de Diciembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.016.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido, el día 25 de Octubre próximo pasado, el Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, D. Julio Porcel Pérez, que se hallaba comprendido en la quinta categoría del Escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D. Francisco Jaén y del Pino, D. León Móbily y Guña, D. Luis Ruiz Soler, D. Francisco Pérez Pons y D. Vicente Martínez Pinna, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Sevilla, Central Superior de Comercio, San Sebastián, Bilbao y Alicante, respectivamente, pasen a ocupar los números 46, 69, 94, 125 y 159, con el sueldo anual de 10.000, 9.000, 8.000, 7.000 y

6.000 pesetas y con la antigüedad del día 26 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.017.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Mascareña Boscasa, Auxiliar-Repetidor de Ciencias del Liceo de Las Palmas, en solicitud de que se le conceda la excedencia en el expresado cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Mascareña Boscasa la excedencia que solicita, en los términos que fija la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.018.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 14, artículo 3.º, concepto 11, del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio, la cantidad de 25.000 pesetas para todos los gastos de instalación y sostenimiento del Museo del Traje Regional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida suma sea librada por trimestres, y a justificar, a nombre del ilustrísimo señor don Julián Díaz Valdeperes, Tesorero-Contador del Patronato del Museo del Traje Regional, contra la Tesorería Central y con cargo al expresado capítulo, artículo y concepto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 2.019.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento e inclusión en el Patrimonio Artístico Nacional de la Iglesia-parroquial de Santa Cruz de Castañeda (Santander):

Resultando que solicitada por diferentes personalidades de Santander, que la antigua Colegiata, hoy Iglesia parroquial de Santa Cruz de Castañe-

da, fuese declarada Monumento histórico-artístico, pasó la petición a informe de la Comisión provincial de Monumentos, que informó de conformidad con lo solicitado, por tratarse del más interesante monumento románico de toda la provincia:

Resultando que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en luminoso informe, y la Junta de Conservación y acrecentamiento de la riqueza artística nacional dictaminaron, respectivamente, ser la referida Iglesia una construcción románica, que por sus méritos especiales debía ser conservada, incluyéndola en el Tesoro Artístico Nacional como Monumento arquitectónico artístico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos que preceptúa el artículo 19, de 9 de Agosto de 1926, relativa a la conservación de la riqueza artística.

De conformidad con lo propuesto por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y oído el parecer de la Junta de Conservación y acrecentamiento de la riqueza artística nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarada Monumento arquitectónico-artístico la antigua Colegiata, hoy Iglesia parroquial de Santa Cruz de Castañeda (Santander), formando parte, desde el momento de tal declaración, del Patrimonio Artístico Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 2.020.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Ruate, Ayuntamiento del mismo nombre (Santander) por D. Pedro Linares del Castillo; y

Resultando que en la información *ad perpetuam memoriam*, resuelta por auto del Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, fecha 10 de Junio de 1920, quedó justificada la existencia de dicha Obra pía de cultura:

Resultando posee actualmente la lámina de la Deuda por el concepto de Instrucción pública núm. 85, que representa un capital de 151,60 pesetas y produce una renta líquida de 4,85 al año:

Resultando que no existe dato fehaciente de que dejara reglamentado el causante su patronazgo y administración:

Resultando probada la existencia en Ruate de las Escuelas nacionales que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el expresado Ayuntamiento ha venido ingresando en arcas municipales los intereses del capital fundacional:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurren además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza pública y gratuita:

Considerando que no sabiéndose cómo dejara el fundador reglamentado su patronazgo y administración, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado B), regla octava, artículo 5.º de la repetida Instrucción, en armonía con el número 4.º, artículo 10 del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéficas están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no consta aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó podría atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo, por las escasas rentas de que dispone, y que, desde otro punto de vista, se halla debidamente atendida la enseñanza en Ruate con las Escuelas nacionales que costea el Estado:

Considerando que es de tener en cuenta para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, dada la fecha en que el expediente se ha incoado, el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 o, en su caso, el 11 del de 26 de Agosto de 1926:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en la Hacienda, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales, y si esto no fuera posible, acumularse al capital, y que, con arreglo al artículo 1.305 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa

que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuela", instituida en Ruento, Ayuntamiento del mismo nombre (Santander), por D. Pedro Linares del Castillo.

2.º Que se nombre Patrono de la misma, aunque con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que la propia Junta practique liquidación de las rentas fundacionales indebidamente ingresadas en el Ayuntamiento de Ruento, invitando al mismo a su devolución, si no le fuera posible de una sola vez, en los mismos periodos de tiempo en que los hubiere recibido; haciéndose constar en acta de sesión del Ayuntamiento (de la que remitirá copia certificada a este Protectorado) la obligación que contraiga y figurando el Municipio en las cuentas de la Fundación como deudor de la misma, en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que una vez conseguido éste, si no resultase la existencia de bienes suficientes para el cumplimiento de los fines que se propuso el causante, inste el Patronato el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para transmutar el fin fundacional; y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 1.263.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado 6.º del artículo 29 del libro I del Estatuto de Formación profesional vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Jesús Canga Fernández Director de la Escuela Elemental del Trabajo de La Felguera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.264.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones hechas por la Sociedad de empleados de Banca de Toledo para cubrir las vacantes existentes en el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca de dicha capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales obreros efectivos y suplentes del mencionado Comité a los señores siguientes:

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Arijá Valenzuela, D. Manuel Arribas Hernández y D. Bartolomé Rubio Avila.

Vocales obreros suplentes: D. Adrián Lara González, D. Nicolás de la Poza, D. Miguel Morales Carreras, D. Felipe Muñoz Agudo y D. Florencio Madrás Corral.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.265.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente de la Agrupación administrativa de los Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca, Artes Gráficas, Construcción, Artes Blancas, Transportes urbanos y Transportes marítimos, de Cartagena, a D. Federico Rodríguez Beiza.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.266.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Sanz Aycart, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 48 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Junio de 1928 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el núm. 1.363 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.646,06 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Juan Sanz Aycart la casa barata y su terreno número 48 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa" que es la finca núm. 3.370 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153 de la Sección primera, folio 26; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al

Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Junio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.267.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Angel Esteban Tejero, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 75 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 9 de Enero de 1928 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 49 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.646,06 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Angel Esteban Tejero la casa barata y su terreno núm. 75 del proyecto aprobado

a "La Propiedad Cooperativa" que es la finca núm. 3.344 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 674, libro 151 de la Sección primera, folio 128 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 9 de Enero de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.268.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Anastasio Oliete Casquero en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 154 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la misma, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 7 de Febrero de 1929 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón bajo el número 314 de su protocolo e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.356,26 pesetas, más las costas

e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Anastasio Oliete Casquero la casa barata y su terreno, número 154 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.594 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160 de la Sección 1.ª, folio 209 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Febrero de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción social.

Núm. 1.269.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ricardo Crispín Sánchez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 140 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Febrero de 1929 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo

el número 308 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a pesetas 19.479,90, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Ricardo Crispín Sánchez la casa barata y su terreno, número 140 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.582 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160 de la Sección primera, folio 121, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Febrero de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.270.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Pardo González, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para

que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 173 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Marzo de 1930 ante don Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 738 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.545,31 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Fernando Pardo González la casa barata y su terreno, número 173 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.598 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160 de la Sección primera, folio 237 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Marzo de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la vinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.271.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Girón Arbe en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 172 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Marzo de 1930, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 739 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en ese caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.545,31 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José Girón Arbe la casa barata y su terreno, número 172 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.597 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160 de la Sección 1.ª, folio 230 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Marzo de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.272.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don León Asensio Asensio en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 175 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Abril de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.010 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.304,74 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. León Asensio Asensio la casa barata y su terreno, número 175 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.625 del

Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 687, libro 161 de la sección 1.ª, folio 245, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.273.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Primitivo González Alonso en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 115 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 6 de Agosto de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón bajo el número 1.820 de su protocolo e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 18.260,15 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas

que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Primitivo González Alonso la casa barata y su terreno, número 115 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.466 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 682, libro 156 de la Sección 1.ª, folio 157 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de Agosto de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción social.

Núm. 1.274.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Mariano Herrero Vegas, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 114 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 6 de Agosto de 1929 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el núm. 1.825 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 18.260,15 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Mariano Herrero Vegas la casa barata y su terreno núm. 114 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca núm. 3.465 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 682, libro 156 de la Sección primera, folio 149 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de Agosto de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Real decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social

Núm. 1.275.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Victoriano García Duarte, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pa-

go de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 143 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Abril de 1929 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el núm. 1.007 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.642,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Victoriano García Duarte la casa barata y su terreno núm. 143 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca núm. 3.583 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160, de la Sección primera, folio 129 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Real decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REALES ORDENES

Núm. 447.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Medrano, en nombre de los Secretarios de los Consejos provinciales de Fomento, en la que formula diferentes peticiones relativas a la reorganización de aquellos organismos, a la designación para otros cargos de dichos solicitantes y otros extremos; y

Resultando que en el mencionado escrito expone el citado señor que reunidos en esta Corte los días 16 al 18 de Junio último los aludidos Secretarios de los disueltos Consejos provinciales de Fomento, acordaron elevar a este Ministerio la instancia de referencia, proponiendo en la misma:

1.º La derogación de la Real orden de 24 de Junio de 1929 que suprimió aquellos Consejos.

2.º Poner en vigor el Decreto Agropecuario nacional, hoy en suspenso, otorgándoseles cargos en los Consejos provinciales Agropecuarios que habían de crearse, en su calidad de antiguos Secretarios de los extinguidos Consejos.

3.º Reorganizar las Cámaras Agrícolas provinciales nombrándose a los peticionarios para el cargo de Secretario de las mismas, en sustitución de los Ingenieros del Servicio Agronómico, o bien designar aquéllos Vicesecretarios, de continuar las Cámaras en la forma actual.

4.º Adscribirles a los servicios de Agricultura de las Diputaciones provinciales, toda vez que, en sus cargos, servían al Estado y a los intereses de la provincia y percibían sus haberes de las consignaciones de uno y otra.

5.º Por la misma razón anterior pueden pasar también a prestar sus servicios en los Gobiernos civiles, dependiendo del Ministerio de Economía Nacional, que en la actualidad no tiene funcionarios propios para aquellas funciones.

6.º Nombrarles Secretarios de las Secciones provinciales de Economía nacional creadas por el Decreto-ley de 6 de Marzo del presente año:

Considerando que por Real decreto

de 7 de Octubre de 1910, en sustitución del Consejo Superior y Consejos provinciales de la Producción nacional y del Comercio, fueron creados en el Ministerio de Fomento el Consejo Superior y los Consejos provinciales de Fomento, que se reorganizaron por Real decreto de 22 de Enero de 1920, nombrándose los Secretarios y personal auxiliar de uno y otros, con las remuneraciones y sueldos acordados por dichos organismos, con cargo a las cantidades consignadas en los Presupuestos del Estado y en los de las Diputaciones provinciales con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859:

Considerando que por Real orden del Ministerio de Economía Nacional número 1415, de 24 de Junio de 1929, se suprimieron los Consejos provinciales de Fomento, cuyos organismos quedaron disueltos porque sus funciones asesoras estaban aseguradas directamente por otras Corporaciones, y en atención a ello, en los Presupuestos generales del Estado del mencionado año 1929 ya no se consignaban cantidades para el sostenimiento de los repetidos Consejos, cuya desaparición estaba prevista por algunas disposiciones anteriores a la mencionada Real orden:

Considerando que por las razones anteriormente expuestas, no cabe acceder a la pretensión del solicitante en cuanto implica el reconocimiento de derechos a favor de los antiguos Secretarios de los extinguidos Consejos provinciales de Fomento, toda vez que el nombramiento para dichos cargos no dependía del Estado, sino de aquellos organismos, y desaparecida la función, ha de desaparecer también, forzosamente, el funcionario, aun reconociéndose los meritorios servicios prestados por éstos, pero sin que quepa otorgarles prerrogativa alguna desde el momento en que no existía Estatuto que determinadamente las marcara:

Considerando que, en términos generales de derecho, no cabe crear una función cuyo fundamento principal sea el de atender a los intereses, más o menos lesionados, pero particulares, de los funcionarios perjudicados:

Considerando que las soluciones propuestas por el peticionario, en nombre de los demás funcionarios de su clase y categoría, no pueden ser atendidas; la primera, porque creadas por Real decreto número 756, de este Ministerio, fecha 6 de Marzo del año actual, las Juntas provinciales de Economía, el cargo de Secretario de las mismas corresponde al Jefe de la Sección de Economía del Gobierno civil

respectivo, conforme al artículo 20 del Reglamento aprobado por Real decreto número 2.064, de este Departamento, de 9 de Septiembre próximo pasado, que creó el Consejo Superior de Economía; la segunda, porque el conjunto de la organización Agropecuaria, que pretenden se restablezca, carece hoy de base, toda vez que ésta la constituía el Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, número 2.516, que derogaba la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y su Reglamento de 16 de Enero de 1908, Ley y Reglamento que de nuevo han sido puestos en vigor por el Real decreto número 1.681, de 8 de Julio último; la tercera, porque hasta que se modifica, si a ello hubiere lugar, la actual organización de las Cámaras Oficiales Agrícolas Provinciales, hay que atenerse al Real decreto de 2 de Septiembre de 1919, que en su artículo 17 estatuye que los Secretarios de dichas Cámaras serán los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias respectivas, sin que quepa racionalmente una modificación parcial de la ley, que requeriría, desde luego, la sanción de S. M. y el correspondiente Real decreto, siendo además de advertir que el cargo de Secretario no está retribuido ni en la actual situación de las Cámaras sería prudente una modificación que entrañase nuevas cargas en sus presupuestos; la cuarta, porque es atribución libre de las Diputaciones provinciales la designación de personal para sus servicios y no cabe imponerles cargas que no tengan previstas en sus presupuestos; la quinta, porque estando en período de organización los servicios generales del Ministerio de Economía Nacional, es lógico que los servicios provinciales que hayan de establecerse se ajusten al plan definitivo de conjunto, y la sexta, por las razones que se indican al tratar de la primera y última de las referidas conclusiones:

Considerando que no obstante lo expuesto, es equitativo procurar tener en cuenta los servicios prestados por estos funcionarios, por si fuera posible utilizarlos en la organización de este Ministerio, sin que esto represente reconocimiento alguno de derechos y para lo cual, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, los titulares del cargo que quedaron cesantes por supresión de los Consejos de Fomento, en virtud de la Real orden de 24 de Junio de 1929, o sea los Secretarios de los antiguos Consejos de Fomento, pueden acreditarlo elevando al Ministerio la documentación oportuna y siempre que no

pertenezcan al personal del Estado, Provincia o Municipio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia de D. Manuel Medrano por no ser posible acceder a las peticiones que comprenden las seis conclusiones formuladas en su escrito por dicho señor;

2.º Que por si se pudieran utilizar en la organización de este Ministerio los servicios de los antiguos Secretarios de los suprimidos Consejos provinciales de Fomento, que quedaron cesantes por Real orden de 24 de Junio de 1929, sin que esto represente reconocimiento alguno de derechos y siempre que no pertenezcan al personal del Estado, Provincia o Municipio, acrediten debidamente aquéllos estas condiciones, elevando al Ministerio de Economía Nacional, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, la documentación oportuna.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1930

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Agricultura

Núm. 448.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de que el Consejo Superior Bancario y la Comisaría Regia de la Banca Privada, organismo oficial establecido en el Ministerio de Hacienda, esté en constante relación con el Consejo Superior de Economía, aconseja que forme parte e mismo en la Delegación permanente del Estado, por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la representación oficial del Estado a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1930 quede ampliada con el Comisario regio de la Banca privada, Presidente del Consejo Superior Bancario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Superior de Economía.

Núm. 449.

Ilmo. Sr.: Siendo de gran importancia para la economía nacional y, de un modo muy particular, para la Agricultura y la Sanidad que en España obtenga el mayor número posible

las plantas que utiliza la terapéutica, bien de un modo directo o sirviendo para la extracción de sus principios activos, así como que por medio del cultivo se alcance la mayor riqueza y constancia posible de los mismos, lográndose a la par resolver los problemas presentados en los presentes y futuros regadíos por falta de cultivos económicos, de acuerdo con el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación y con la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Comité Nacional de Plantas Medicinales, creado por Real orden de 7 de Marzo de 1928, del Ministerio de la Gobernación, dependa en lo sucesivo de la Dirección general de Agricultura.

2.º Que dicho Comité quede constituido por los funcionarios técnicos que siguen: los Catedráticos de Química orgánica, Materia Farmacéutica vegetal y Botánica de la Facultad de Farmacia de Madrid, el Inspector general de Farmacia de la Dirección general de Sanidad, el Director del Laboratorio Farmacéutico Militar, un representante de la Unión Farmacéutica Nacional y otro Farmacéutico designado por la Dirección general de Agricultura, los Profesores de Herbicultura, Arboicultura, Genética y Microbiología de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, los Ingenieros Directores de las Estaciones: Agronómica, de Ensayo de Semillas y Patología Vegetal y un Ingeniero Jefe de Negociado de la Dirección general de Agricultura.

3.º Actuará de Secretario de dicho Comité el que lo es en la actualidad, D. José de la Vega y Portilla, Farmacéutico, y de Vicesecretario uno de los ingenieros Agrónomos antes indicados; haciéndose esta designación por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Pleno del Comité.

4.º Serán Presidente y Vicepresidente del Comité los Vocales que designe la Dirección general de Agricultura, a propuesta del mismo; mas cuidando que uno de ellos, por lo menos, sea Ingeniero Agrónomo.

5.º La Comisión permanente estará constituida por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario y dos Vocales; siendo elegidos estos últimos por el Pleno del Comité de modo tal, que uno de ellos sea Ingeniero Agrónomo. Además, se procurará que cada uno de los miembros de la Comisión permanente pertenezca a cada una de las Secciones que fija el apartado 6.º

6.º El Comité quedará formado por

seis Secciones que se denominarán de "Cultivo y Genética", "Recolección y clasificación", "Desecación, conservación y transporte", "Divulgación, propaganda y economía", "Química y Farmacología" y "Comercio y control".

7.º Las Secciones de "Cultivo y Genética", "Recolección y clasificación" y "Desecación, conservación y transporte" estarán formadas por dos Ingenieros Agrónomos y un Farmacéutico; las de "Propaganda y economía" y "Química y Farmacología", por dos Farmacéuticos y dos Ingenieros Agrónomos, y la de "Comercio y control", por el Inspector general de Farmacia de la Dirección general de Sanidad, el Secretario del Comité y un Ingeniero Agrónomo.

8.º La Sección de "Comercio y control" se relacionará directamente con la Dirección general de Sanidad en cuanto se refiera a la materia privativa de dicho Centro directivo.

9.º El Comité Nacional de Plantas Medicinales podrá establecer sus experiencias y demostraciones en todos los Centros dependientes de la Dirección general de Agricultura, interesándolo previamente y en cada caso de la misma y relacionándose directamente con el Ingeniero Director del que corresponda.

10. Los Comités provinciales que dispone el artículo 4.º del Reglamento del Comité Nacional, aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1928, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se entienden modificados agregándose a los mismos todos los Ingenieros Agrónomos que tengan cargo oficial en la provincia respectiva.

11. El Comité Nacional de Plantas Medicinales redactará en el plazo más breve posible un nuevo Reglamento, que someterá a la aprobación de la Dirección general de Agricultura.

12. El Comité Nacional atenderá al cumplimiento de sus fines con los siguientes recursos económicos:

a) La consignación anual que le hace la Dirección general de Agricultura.

b) Las cuotas que perciba de los miembros que se adhieran a la obra del Comité.

c) Las subvenciones que alcance de la Dirección general de Sanidad y de otras entidades y particulares.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VICURI

Señor Director general de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

*Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Octubre, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:*

4 por 100 Interior, 69,824.  
 4 por 100 Exterior, 81,299.  
 4 por 100 Amortizable, emisión de 1908, 74,000.  
 5 por 100 Amortizable, emisión de 1920, 90,924.  
 5 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 85,682.  
 5 por 100 Amortizable, emisión de 1926, 99,164.  
 5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, sin impuesto, 99,182.  
 5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, con impuesto, 83,326.  
 3 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 69,090.  
 4 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 86,720.  
 4,50 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 89,372.  
 5 por 100 Amortizable, emisión de 1929, 99,044.  
 Bonos oro de Tesorería, 6 por 100, 168,550.  
 Deuda Ferroviaria del Estado al 5 por 100 amortizable, 98,393.  
 Idem id. id. al 4,50 por 100 emisión 1928, 88,041.  
 Idem id. id. al 4,50 por 100 emisión 1929, 87,954.  
 Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 92,210.  
 Idem id. id. al 5 por 100, 97,704.  
 Idem id. id. al 6 por 100, 109,356.  
 Idem id. id. al 5,50 por 100, 102,114.  
 Cédulas del Banco de Crédito Local al 6 por 100, 97,089.  
 Idem id. id. al 5,50 por 100, 89,500.  
 Idem id. id. al 5 por 100, 83,170.  
 Madrid, 8 de Noviembre de 1930.—  
 El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 10 de Noviembre de 1930.  
 El Director general, Carlos Caamaño.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

##### CIRCULAR

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, y de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Personal de esta Dirección general, de 8 de Julio último, se convoca concurso-oposición reglamentario para proveer dos plazas de Ayudantes de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Ser español; carecer de antecedentes penales; estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas, o bien el de Ingeniero industrial, y no exceder de la edad de cuarenta años.

2.ª Serán estimados como méritos los servicios prestados a la Sanidad oficial, los prestados en otros Centros, los trabajos y publicaciones que demuestren la especialización química y los servicios profesionales de carácter general.

3.ª Las instancias, acompañadas de los documentos acreditativos de las condiciones requeridas, serán presentadas en el Registro general del Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

4.ª Los aspirantes abonarán 50 pesetas en metálico, como derechos de oposición, al presentar sus documentos.

5.ª El Tribunal estará constituido por el Inspector general de Instituciones sanitarias, Presidente; el Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; el Jefe de la Sección de Química de dicho Instituto; D. Angel del Campo, Profesor químico del Instituto Técnico de Comprobación, y D. Rafael Folch Andréu, Catedrático de la Facultad de Farmacia, como Vocales, entre los cuales será designado el que actúe como Secretario.

6.ª El Tribunal dispondrá el número y forma en que hayan de realizarse los ejercicios, que serán anunciados con veinticuatro horas de anticipación, y una vez terminados éstos elevará a la Superioridad propuesta unipersonal.

7.ª Los aspirantes que obtengan la plaza formarán parte de la plantilla profesional no médica del Cuerpo de Sanidad Nacional, dentro de la cual ocuparán el puesto que les corresponda, según establece el capítulo IV del precitado Reglamento del Personal de esta Dirección general.

Madrid, 7 de Noviembre de 1930.—  
El Director general, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### CIRCULARES

Acordada por el Real decreto de 25 de Octubre anterior, número 2.348 (GACETA del 27), la constitución de una Junta especial de Autoridades de Primera enseñanza en cada una de las provincias que asuma, por delegación del Ministerio, la facultad de proveer, a título

provisional, sustituciones e interinidades, las Escuelas nacionales de su respectiva demarcación, y dispuesto que esa Junta quede integrada por el Inspector Jefe de la provincia, el Director y Directora de las Escuelas Normales de la capital o el Director del Instituto, donde no exista una de las Escuelas Normales, un Maestro o Maestra de la capital y el Jefe de la Sección administrativa de la provincia, es llegado el momento de proceder a la constitución de esas Juntas provinciales para su inmediato funcionamiento, y a ese efecto, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que en el plazo máximo de cinco días laborables, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta orden circular y doble número de días para las provincias de Canarias, convoque a reunión en la capital respectiva el Inspector Jefe, Director o Directora de la Escuela Normal o el del Instituto en su caso que ostente mayor sueldo en categoría y dentro de ella mayor antigüedad a los demás funcionarios citados, al solo objeto de constituir la expresada Junta de Autoridades provinciales de Primera enseñanza.

2.º Que levantada acta de esa reunión por el Jefe de la Sección administrativa, quien actuará de Secretario, se harán constar, en dicha acta, los nombres del Inspector más antiguo de la provincia, del Profesor y de la Profesora de mayor antigüedad en las Normales respectivas, del Maestro o Maestra, también de la capital, que tengan la mayor categoría y, dentro de ella, quienes figuren con número más bajo en el Escalafón de Maestros o Maestras indistintamente, el del Catedrático más antiguo del Instituto, en caso de que no hubiese Escuela Normal, y el del funcionario de la Sección de más categoría y antigüedad.

3.º Que esas actas, visadas por quien actúe de Presidente, se remitan a esta Dirección general por el Jefe de la Sección administrativa, dentro de los tres siguientes al de la constitución de la Junta, como notificación de haber quedado constituida aquélla.

4.º Las Juntas provinciales de Autoridades de Primera enseñanza quedarán constituidas definitivamente y darán comienzo a sus funciones el día 16 del mes actual, cesando entonces la facultad discrecional otorgada a los Jefes de las Secciones administrativas para conferir nombramientos interinos y a esta Dirección general para hacerlo de los sustitutos.

Los nombramientos de suplentes de los Maestros nacionales conferidos a propuesta de éstos precisarán, para su validez, de la aprobación de la Junta especial de Autoridades de Primera enseñanza.

5.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza presentarán en la primera reunión que la Junta provincial de Autoridades celebre, una relación de los Maestros y Maestras interinos, sustitutos y suplentes en activo servicio y en la respectiva provincia, y otra relación, por orden de servicios, de los aspirantes en expectación de destino, figurando al final por orden de presentación de solicitudes los que aún no hubieran alcanzado nombramiento.

6.º Los Jefes de las Secciones admi-

nistrativas atenderán este servicio como Secretarios de las Juntas provinciales de Autoridades de Primera enseñanza, cumplimentando los acuerdos de estas Corporaciones, y en el caso de que éstas acuerden designar de entre sus cinco Vocales el Delegado especial a que se refiere el artículo 96 del Real decreto de 25 del pasado Octubre, el delegado tendrá la plena representación de la Junta, dando cuenta en cada reunión de ésta de las resoluciones que hubiere autorizado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.—El Director general, Rogelio Sánchez.

En cumplimiento de la Real orden de 20 del pasado Octubre (GACETA del 24), convocando oposiciones para ingreso en el Magisterio Nacional de Primera Enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que el plazo de treinta días laborables concedido para la presentación de solicitudes y los ocho días siguientes para completar la reglamentaria documentación, se cuente a partir del día inmediato al de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que el abono de la cantidad de 40 pesetas en concepto de derechos se efectúe en la Habilitación general de este Ministerio, los días de la mencionada convocatoria, de las doce a las trece horas, significándose que tanto el plazo de presentación de solicitudes como el del pago de los derechos quedará cerrado definitivamente a las trece horas del último día de los treinta laborables concedidos.

3.º Que los aspirantes consignen al margen de la solicitud la población donde deseen practicar los ejercicios.

4.º Que puedan acudir a estas oposiciones, sin aportar nueva documentación, los aspirantes de las convocadas por Real orden de 20 de Julio de 1928, siempre que no rebasen la edad de treinta y cinco años.

Aquéllos sólo acompañarán a su instancia el resguardo del nuevo ingreso de las 40 pesetas de derechos, y al margen de la cual, después de la población en que pretenda actuar, consignarán la provincia en que opositaron por virtud de la convocatoria de 1928.

5.º Los aspirantes que no actuaron en la convocatoria de 1928 tendrán presente que la edad se acreditará por medio de certificación del Registro civil legitimada; que la edad mínima o máxima habrá de contarse precisamente el mencionado último día del plazo de los treinta de la convocatoria; la posesión del título profesional se justificará por la presentación de éste o copia autorizada del mismo, y la sola aprobación de los estudios y la aptitud física, por medio de certificaciones de la Escuela Normal y de un Médico, visada esta última por la Subdelegación de Medicina.

El no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos lo acreditarán en su día ante la Sección administrativa los que, aprobando las oposiciones, obtengan nombramiento.

Los que regenten Escuelas Nacionales, ya en propiedad o bien interinamente o como sustitutos, podrán reemplazar la mencionada documentación

por la reglamentaria hoja de servicios debidamente certificada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

#### RECTIFICACIÓN

Habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID del 26 y 29 de Octubre, y 1, 5 y 7 del actual la segunda lista supletoria provisional de Maestros, conforme a lo prevenido en la Real orden de 5 de Septiembre último, y habiéndose observado errores de copia,

Esta Dirección general ha resuelto que se rectifiquen los referidos errores en la siguiente forma:

Número 259.—La fecha de nacimiento es 16 de Mayo de 1909.

290.—Puntuación ejercicios centrales, segundo ejercicio, es 20.

295.—Puntuación ejercicios provinciales, el ejercicio práctico es 90.

317.—Servicios interinos, los días son dos.

318.—El día es uno en los servicios interinos.

331.—La puntuación total general es 252,5.

345.—El segundo apellido es Herráez.

361.—La puntuación previa es 49.

366 bis.—Puntuación Comisiones centrales, segundo ejercicio, es 25.

388.—La puntuación previa es 34.

391.—Puntuación ejercicios provinciales, primer ejercicio, es 29.

393.—Puntuación ejercicios provinciales, primero y segundo ejercicio, respectivamente, son 43 y 29.

346.—La fecha de nacimiento es 11 de Marzo de 1901.

462.—La fecha de nacimiento es 30 de Mayo de 1905.

519.—Ejercicios provinciales: el ejercicio práctico es 60 y los servicios interinos son diez meses y catorce días.

597 bis.—Total puntuación ejercicios provinciales es 131, y la puntuación total general es 229,5; correspondiéndole, por lo tanto, el núm 657 bis.

610.—El segundo apellido es Alfaro.

624.—Puntuación ejercicios provinciales: el ejercicio práctico es 75.

633.—Total puntuación Comisiones centrales es 65.

611.—Puntuaciones ejercicios provinciales, primer ejercicio es 34.

642.—Puntuación Comisiones centrales, primer ejercicio es 15.

644.—Puntuación ejercicios provinciales, el total es 131.

645.—Puntuación total general es 230.

663.—Los servicios interinos son tres años, cuatro meses y veintidós días.

666.—Puntuación ejercicios provinciales, el ejercicio práctico es 55 y el total 113.

669.—El nombre es Emigdio.

671.—El segundo apellido es Artola.

675.—El segundo apellido es Conde.

678.—El segundo apellido es Caride.

681.—El primer apellido es Conde.

683.—El primer apellido es Such.

687.—El primer apellido es Menéndez.

694.—El segundo apellido es Jaén.

710.—El primer apellido es García.

712.—Puntuación Comisiones provinciales, primer ejercicio es 38.

714.—La puntuación previa es 25,5.

715.—La puntuación total general es 226.

727.—La puntuación total general es 225.

734.—La puntuación previa es siete.

735.—El primer apellido es Aranda.

752.—La puntuación previa es 33.

759.—Comisiones centrales, puntuación total 60.

760.—Comisiones centrales, puntuación total 60.

770.—Servicios interinos, los días son trece.

810.—Puntuación Comisiones centrales, primer ejercicio es 25.

824.—El primer apellido es Asensio.

825.—El primer apellido es García.

829.—Puntuación ejercicios provinciales, primer ejercicio es 38.

840.—Puntuación ejercicios centrales, tercer ejercicio es 24.

872.—Puntuación ejercicios provinciales, tercer ejercicio es 65.

936.—La fecha de nacimiento es 8 de Abril de 1890.

954.—El segundo apellido es Turriello.

963.—Puntuación total, ejercicios provinciales, es 114.

973.—La provincia donde actuó es Madrid.

979.—El segundo apellido es Virel.

983.—Ejercicios provinciales, el práctico es 61.

983.—Comisiones centrales, segundo ejercicio es 20.

986.—Puntuación total general es 210.

989.—El primer apellido es Minchoic.

999.—La puntuación previa es 57,5.

1.008.—La fecha de nacimiento es 17 de Abril de 1900.

1.015.—Comisiones provinciales, el ejercicio práctico es 50.

1.022.—Comisiones provinciales, el ejercicio práctico es 61.

1.028.—Total puntuación Comisiones centrales es 69, y el total general es 204; correspondiéndole, por lo tanto, el número 1.054 bis.

1.045.—Puntuación ejercicios provinciales, segundo ejercicio es 26.

1.063.—Su nombre es Eufemio.

1.071.—La puntuación total general es 205,5.

1.195.—El total puntuación ejercicios provinciales es 105, y el total general es 189; correspondiéndole, por lo tanto, el número 1.281 bis.

1.213.—Puntuación Comisiones centrales, segundo ejercicio es 10.

1.264.—Puntuación Comisiones centrales, segundo ejercicio es 25.

1.318.—Puntuación ejercicios provinciales, el ejercicio práctico es 60.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.